

Proyecto de Ley No. ____

“Que modifica el Código Penal y Código Procesal Penal de la República de Panamá”

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el Artículo 50 del Código Penal, queda así:

Artículo 50. Las penas que establece este Código son:

1. Principales:

- a) Prisión.
- b) Arresto de Fines de Semana.
- c) Días-multa.
- d) Tratamiento terapéutico multidisciplinario.

2. Sustitutivas.

- a) Prisión Domiciliaria.
- b) Trabajo Comunitario.

3. Accesorias

- a) Multa.
- b) Inhabilitación para ejercer funciones públicas.
- c) Inhabilitación para el ejercicio de determinada profesión, oficio, industria o comercio.
- d) Comiso.
- e) Prohibición de portar armas.
- f) Suspensión de la licencia para conducir.
- g) Suspensión de la patria potestad y el ejercicio de la tutela.
- h) Inhabilitación para el ejercicio de cargos, oficios o profesión, en parques, parvularios, centros escolares, campos o centros deportivos y áreas aledañas o en cualquier lugar donde regularmente se agrupen personas menores de edad para que practiquen actividades para su desarrollo integral.
- i) Prohibición de residir en determinado lugar.
- j) **Restauración, mitigación y/o compensación del daño ambiental a que haya lugar**

Artículo 2. Se modifica el Artículo 57 del Código Penal, queda así:

Artículo 57. Para conmutar la pena privativa de libertad, deberá promoverse la participación consentida del sentenciado en programas de estudio, trabajo o enseñanza dentro o fuera del centro penitenciario, atendiendo las evaluaciones y recomendaciones de la Junta Técnica Penitenciaria. De igual forma podrá autorizarse la participación consentida del privado de libertad provisionalmente en programas de estudio, trabajo o enseñanza dentro del centro penitenciario, previa evaluación y recomendación de la Junta Técnica Penitenciaria.

Los programas a que hace referencia el párrafo anterior son los siguientes:

1. La educación con provecho académico, en los distintos niveles de enseñanza.
2. El trabajo en labor comunitaria no remunerado y el trabajo remunerado.
3. La participación como instructor en cursos de alfabetización, de educación, de adiestramiento o de capacitación.
- 4. Programas de educación ambiental debidamente aprobados por la autoridad competente.**

La conmutación de la pena podrá aplicarse a los sentenciados que, mientras se encontraban en detención preventiva, hayan participado en los programas de estudio, trabajo o enseñanza descritos en el párrafo anterior.

Cuando el juez de cumplimiento autoriza como medida alterna al cumplimiento de la pena de privación de libertad el trabajo remunerado en alguna dependencia pública, se entenderá suspendida la pena accesoria de inhabilitación de funciones públicas por el tiempo que dure la medida. Esta medida no podrá autorizarse para los detenidos que hayan cometido delitos en el ejercicio de funciones públicas, **o en contra de la administración pública.**

Artículo 3. Se modifica el Artículo 58 del Código Penal, queda así:

Artículo 58. El juez de cumplimiento, previa evaluación de la Junta Técnica Penitenciaria, reconocerá adicionalmente a favor del privado de libertad un día de prisión por cada dos días de trabajo, estudio o participación como instructor.

El día de trabajo o enseñanza se computará por cada **seis** horas laborales, y el día de estudio de computará por cada **cuatro** horas en esta actividad. El trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingo y festivos, por lo que no se tendrán en cuenta para la conmutación de la pena, salvo excepciones relacionadas con el trabajo de aseo y provisión de alimentos intramuros justificadas por la Junta Técnica Penitenciaria y aprobadas por el juez de cumplimiento respectivo.

La culminación exitosa de cualquier bachillerato o título universitario permitirá reconocer 100 días adicionales a favor del sentenciado.

Artículo 4. Se modifica el Artículo 63 del Código Penal, queda así:

Artículo 63. La prisión domiciliaria consiste en la privación temporal de la libertad y se cumplirá en el domicilio o la residencia del **sancionado y** en cualquier otro lugar que el Juez de Conocimiento determine.

Para determinar el lugar donde se cumplirá la prisión domiciliaria, el Juez de Cumplimiento tomará en consideración la seguridad de la víctima y la ubicación de la casa o habitación en que se cumplirá; además, señalará a la persona que, suficientemente identificada, deberá comprometerse en garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la persona sancionada.

Artículo 5. Se modifica el Artículo 65 del Código Penal, queda así:

Artículo 65. El trabajo comunitario podrá ser aplicado por el Juez de Cumplimiento a quien esté cumpliendo una pena que no exceda de cinco años de prisión, **que muestren buena conducta, posibilidad de reinserción social y hayan cumplido al menos 70% de su pena.**

El Juez de Cumplimiento queda expresamente facultado para sustituir hasta el 30% de la pena de prisión impuesta por trabajo comunitario, siempre que se cuente con el visto bueno de la Junta Técnica Penitenciaria.

La aplicación del trabajo comunitario deberá tener fines comunitarios y socioeducativos para lograr la rehabilitación del sancionado; por ende todo trabajo comunitario requerirá del consentimiento escrito del beneficiario y solo se realizará en instituciones públicas, **tomándose en cuenta para ello la conducta atribuible al sancionado.** Se computará a favor del sentenciado un día de prisión por cada **tres** días de trabajo realizado.

Artículo 6. Se adiciona el Artículo 65-A al Código Penal, así:

Artículo 65-A: Están excluidos de la aplicación del artículo anterior los delitos de homicidio doloso, simple, homicidio doloso agravado, secuestro, extorsión, blanqueo de capitales, los delitos contra la libertad e integridad sexual previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, robo agravado, asociación ilícita para delinquir, pandillerismo, posesión ilícita agravada de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas, los delitos contra la administración pública, estafa agravada, delitos financieros, los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones, los delitos previstos en el Título XV del Libro Segundo del Código Penal, así como los delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente esta medida.

Artículo 7. Se adiciona el Artículo 67-A al Código Penal, así:

Artículo Nuevo 67-A. El depósito domiciliario u hospitalario consiste en la reubicación del privado o privada de libertad en un recinto hospitalario o domiciliario, de manera temporal, cuando sus condiciones clínicas no sean aptas para permanecer en el medio carcelario, certificado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sujeto a la autorización, controles y seguimientos del Juez de Cumplimiento.

Artículo 8. Se adiciona el Artículo 67-B al Código Penal, así:

Artículo 67-B. Una vez cumplidas las dos terceras partes de la pena, en los casos en que el sancionado sea extranjero, el Juez de Cumplimiento, a petición de parte, podrá sustituir el resto de la pena aplicada por la expulsión del territorio panameño.

El sancionado deberá asumir los gastos de su pasaje aéreo.

Artículo 9. Se modifica el Artículo 68 del Código Penal, queda así:

Artículo 68. La pena accesoria es consecuencia de la pena principal. En su aplicación, el juzgador deberá seleccionar entre las penas accesorias previstas en el artículo 50 de este Código la que, según la gravedad o naturaleza del delito, tenga relación directa con el delito o contribuya a evitar el peligro para los derechos de las víctimas.

Es obligatoria la aplicación de la pena accesoria, según las reglas del párrafo anterior, aunque no esté prevista en el delito de que se trate. **Sin embargo, cuando se trate de personas condenadas por delitos, de tipos dolosos, contra la Administración Pública la inhabilitación para ejercer funciones públicas deberá ser aplicada de manera obligatoria por el juzgador.**

Artículo 10. Se modifica el Artículo 69 del Código Penal, queda así:

Artículo 69: La pena accesoria tendrá una duración no superior a la principal y comenzará a cumplirse después de finalizado el cumplimiento de la pena de prisión, **salvo la pena de inhabilitación para ejercer funciones públicas, cuya duración será definitiva,** y la pena de multa, que se cumplirá una vez ejecutoriada la sentencia.

En ningún caso se suspenderá la ejecución de la pena accesoria por la aplicación de un subrogado penal o acuerdo.

Artículo 11. Se modifica el Artículo 88 del Código Penal, queda así:

Artículo 88: Son circunstancias agravantes comunes las siguientes:

1. Abusar de superioridad o emplear medios que limiten o imposibiliten la defensa del ofendido.
2. Ejecutar el hecho por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de buques o avería causada a propósito en nave o aeronave, descarrilamiento de tren o el empleo de otro medio que pueda ocasionar grandes estragos, o cometer el hecho aprovechándose de los expresados siniestros u otra calamidad semejante.
3. Actuar con ensañamiento sobre la víctima.
4. Cometer el hecho a cambio de precio o recompensa.
5. Emplear astucia, fraude o disfraz.
6. Ejecutar el hecho con abuso de autoridad, de la confianza pública o de las facultades inherentes a la profesión que ejerza el agente o el cargo que desempeña.
7. Perpetrar el hecho con armas o con ayuda de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad.
8. Cometer el hecho con escalamiento o fractura sobre las cosas.
9. Haber cometido el hecho punible con abuso de las relaciones domésticas, prestación de obras o de servicios, de cohabitación o de hospitalidad.
10. Embriaguez preordenada.
11. Cometer el hecho contra una persona con discapacidad, cuando la discapacidad implique una condición de vulnerabilidad, o contra una persona incapaz de velar por su seguridad o su salud.
12. Ejecutar el hecho valiéndose de una persona menor de edad o de una persona con discapacidad.
13. Reincidir en la ejecución de un nuevo hecho punible.
14. Planificar, coordinar u ordenar la comisión de un hecho punible desde un centro penitenciario
- 15. Cuando para la realización del hecho punible se utilice un sistema informático, sistema electrónico, datos informáticos, comunicación electrónica o programas maliciosos.**
- 16. Actuar en nombre, o como parte de un culto religioso o secta.**

Las circunstancias previstas en este artículo solo se aplicarán a tipos básicos que no tengan figuras agravadas específicas.

Artículo 12. Se modifica el Artículo 104 del Código Penal, queda así:

Artículo 104. Para que el Juez pueda conceder la libertad vigilada, el sentenciado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que no haya sido sancionado por la comisión de delito doloso en los cinco años anteriores al hecho que motivó la condena;
2. Que esté laborando o tenga una promesa de trabajo o cualquier forma lícita de subsistencia o esté realizando estudios; y
3. Que haya demostrado adecuados niveles de resocialización, **lo cual deberá acreditar la Junta Técnica Penitenciaria.**

Artículo 13. Se modifica el Artículo 107 del Código Penal, queda así:

Artículo 107. La revocatoria de la libertad vigilada dará lugar al cumplimiento total de la pena. Vencido el término establecido, si el sentenciado ha cumplido todas las condiciones que le fueron impuestas, el Juez de Cumplimiento declarará extinguida **la pena principal.**

Artículo 14. Se modifica el Artículo 108 del Código Penal, queda así:

Artículo 108. Cuando el sancionado sea una persona de setenta años de edad o más, una mujer grávida o recién dada a luz, una persona que padezca enfermedad grave científicamente comprobada que le imposibilite el cumplimiento de la pena en el centro penitenciario, o que tenga una discapacidad que no le permita valerse por sí misma, el Juez, siempre que sea posible, y atendiendo las circunstancias del caso, podrá ordenar que la pena de prisión, de arresto de fines de semana o de días-multa se cumpla en prisión domiciliaria.

En el caso de enfermedad o discapacidad se aplicará la medida sobre la base de un dictamen **médico.**

Esta disposición no será aplicable cuando se trate de delitos contra la Humanidad o del delito de desaparición forzada de personas.

Artículo 15. Se modifica el Artículo 110 del Código Penal, queda así:

Artículo 110. Si cualesquiera de las personas a las que se refiere el artículo 108, de acuerdo con el informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, corre el riesgo de morir o de agravar la enfermedad, se podrá ordenar su internamiento en un centro de salud.

Tratándose de una persona que padezca de enfermedad mental y que, de acuerdo con el informe **médico deba** ser internada.

Artículo 16. Se modifica el Artículo 111 del Código Penal, queda así:

Artículo 111. Si, de acuerdo con un informe **médico**, desaparecen las causas de su internamiento antes de cumplir la pena, el imputado podrá ser transferido al establecimiento penitenciario correspondiente para que la siga cumpliendo.

Artículo 17. Se modifica el Artículo 121 del Código Penal, queda así:

Artículo 121: No prescribirá la pena en los delitos de terrorismo, contra la humanidad, tortura, desaparición forzada de personas, **delitos contra la administración pública, y delitos contra la libertad e integridad sexual en cualquiera de sus modalidades.**

Artículo 18. Se modifica el Artículo 132 del Código Penal, queda así:

Artículo 132. El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinticinco a treinta años de prisión cuando se ejecute:

1. En la persona de un pariente cercano o de quien se encuentre bajo la tutela del autor, aun cuando esta no hubiera sido declarada judicialmente.
2. **Con conocimiento en niños de doce años de edad o menos o en un adulto de setenta años o más, o en persona con discapacidad.**
3. **En un acto de discriminación.**
4. Con premeditación.
5. Con alevosía o uso de veneno.
6. Por motivo intrascendente, medio de ejecución atroz, utilización de fuego, inmersión o asfixia u otro delito contra la seguridad colectiva que implique peligro común.
7. En la persona de un servidor público, por motivo de las funciones que desempeña.
8. Para preparar, facilitar o consumir otro delito, aun cuando este no se realice.
9. Inmediatamente después de haberse cometido un delito, para asegurar su ocultación o la impunidad o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto.
10. Mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito.
11. Con el fin de extraer un órgano a la víctima.

Artículo 19. Se modifica el Artículo 132-A del Código Penal, queda así:

Artículo 132-A. Quien cause la muerte a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con pena de veinticinco a **treinta y cinco años de prisión:**

1. Cuando exista una relación de pareja o hubiera intentado infructuosamente establecer o reestablecer una relación de esta naturaleza o de intimidad afectiva o existan vínculos de parentesco con la víctima.
2. Cuando exista relación de confianza con la víctima o de carácter laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.
3. Cuando el hecho se comete en presencia de los hijos o hijas de la víctima.
4. Cuando el autor se hubiera aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica de la víctima.
5. Como resultado de ritos grupales o por venganza.

6. Por el menosprecio o abuso del cuerpo de la víctima, para satisfacción e instintos sexuales o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
7. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o privado o cuando esta haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a su fallecimiento.
8. Para encubrir **un delito contra la libertad e integridad sexual**.
9. Cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez.
10. Por cualquier móvil generado por razón de su condición de mujer o en un contexto de relaciones desiguales de poder.

Artículo 20. Se modifica el Artículo 137 del Código Penal, queda así:

Artículo 137. La sanción será de seis a diez años de prisión si la lesión produce:

1. Incapacidad que exceda de sesenta días.
2. Deformación del cuerpo.
3. Daño corporal o síquico **permanente**.
4. Debilitamiento grave o la pérdida de un sentido, de un órgano o de una extremidad.
5. **Aborto o parto prematuro**.
6. **Impotencia sexual, frigidez** o pérdida de la capacidad de procrear.
7. Incapacidad permanente para el trabajo.

Cuando la lesión se produzca como consecuencia del uso de arma de fuego en un lugar público o de tránsito habitual de personas o aledaño a zonas residenciales, por motivos intrascendentes o a fin de facilitar otro hecho punible, como derivación de hechos de violencia doméstica o violencia contra la mujer, cuando se produzca a un servidor público, en ejercicio de sus funciones o por motivo de estas, cuando la lesión se haya causado con la finalidad de extraer un órgano vital a la víctima, la prisión será de **quince a veinte años**.

Artículo 21. Se modifica el Artículo 138-A del Código Penal, queda así:

Artículo 138-A. Quien incurra en violencia psicológica mediante el uso de amenazas, intimidación, chantaje, persecución o acoso, obligue a hacer o dejar de hacer, tolerar explotación, amenazas, exigencias de obediencia o sumisión, humillaciones o vejaciones, aislamiento o cualesquiera otras conductas semejantes será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Si las conductas descritas en el párrafo anterior producen daño psícoemocional, **o si se ejerce la violencia contra una mujer, persona menor de edad o persona con discapacidad**, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad del máximo de la pena.

Artículo 22. Se adiciona el Artículo 148-B al Código Penal, queda así:

Artículo 148-B. El servidor público que ejercicio de su cargo, por omisión en sus funciones de salvaguardar la salud, seguridad o integridad de un menor de edad, lo ponga en situación de riesgo o peligro, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

Artículo 23. Se modifica el Artículo 152 del Código Penal, queda así:

Artículo 152. La privación de libertad de una o más personas, cualquiera que sea su forma, cometida por Agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con la cual se impide el ejercicio de los recursos o de las garantías procesales pertinentes, será sancionado con prisión de **veinte a treinta años**.

Artículo 24. Se modifica el Artículo 156 del Código Penal, queda así:

Artículo 156. **Quien, en ejercicio de funciones públicas, inflija sobre una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de otra persona información o una confesión, de castigarla por un acto que haya o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa u otras personas, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por dicho funcionario público o persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, será sancionado con prisión de diez a quince años.**

No constituirá eximente de responsabilidad la ejecución de órdenes instruidas por un funcionario superior o por una autoridad.

Artículo 25. Se deroga el Artículo 156-A del Código Penal.

Artículo 26. Se modifica el Artículo 158 del Código Penal, queda así:

Artículo 158: Quién sin fines de lucro sustraiga a un menor de edad o a un incapaz del poder de sus padres, tutor o persona encargada de su guarda, crianza o cuidado, o quién lo retenga indebidamente o lo saque del país sin la autorización de quien tenga la patria potestad o el cuidado de este, será sancionado con prisión de **seis a diez años**.

Artículo 27. Se adiciona el Capítulo II del Título II del Código Penal sea contentivo de los artículos 161 al 168 y se denomine de la siguiente forma:

Capítulo II

Delitos Contra la Intimidad

Artículo 28. Se elimina el Capítulo III de “*Delitos contra la Inviolabilidad del Secreto*”, contenido en el Título II del Código Penal y se dé numeración corrida al articulado.

Artículo 29. Se modifica el Artículo 161 del Código Penal, queda así:

Artículo 161. Quien entre en morada o casa ajena o en sus dependencias, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, será sancionado con **prisión de uno a dos años**, o trabajo comunitario.

La misma sanción se impondrá al que permanezca en tal lugar contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo.

La sanción será **de tres a cuatro años** de prisión, si el hecho es cometido con fuerza en las cosas, con violencia o con armas o por dos o más personas.

Artículo 30. Se modifica el Artículo 162 del Código Penal, queda así:

Artículo 162. Quien se introduzca en oficina privada o en el lugar reservado de trabajo de una persona o permanezca en tal lugar, contra la voluntad expresa o presunta de quien ejerza en él sus funciones o actividad profesional o laboral, será sancionado con **prisión de uno a dos años**.

La sanción será de **tres a cuatro años** de prisión, si el hecho es cometido con fuerza en las cosas, con violencia o con armas o por dos o más personas.

Artículo 31. Se modifica el Artículo 166 del Código Penal, queda así:

Artículo 166. Quien posea legítimamente una correspondencia, **datos informáticos**, grabación o documentos privados y de carácter personal, **no destinados a hacerlos de conocimiento público**, aunque le hubieran sido dirigidos, y los haga públicos sin la debida autorización, será sancionado con **prisión de dos a cuatro años**.

La sanción será de tres a cinco años si la conducta es realizada por la persona encargada o responsable de su custodia.

No se considerará delito, la divulgación **de datos informáticos** o documentos indispensables para la comprensión de la historia, las ciencias, las artes **o cualquier información que sea de interés público**.

Si media el perdón **expreso** de la víctima, se ordenará el archivo de la causa.

Artículo 32. Se modifica el Artículo 173 del Código Penal, queda así:

Artículo 173. Quien profane o ultraje el cadáver **o las cenizas de una persona**, los lugares u objetos donde reposen restos mortales de un difunto, **altere o dañe urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos** será sancionado con prisión de **uno a dos años**.

Artículo 33. Se adiciona un Capítulo VI, contentivo de un artículo único nuevo, al Código Penal, así:

Capítulo VI

Delitos contra la libertad de las personas con discapacidad

Artículo Único nuevo: Quien discrimine a una persona con discapacidad, impidiendo el pleno ejercicio de sus derechos, será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años o su equivalente en días multa.

Las penas previstas en el párrafo anterior serán aumentadas de una tercera parte a la mitad, cuando los hechos punibles sean cometidos en lugares públicos o a través de los medios de comunicación social.

Artículo 34. Se modifica el Artículo 174 del Código Penal, queda así:

Artículo 174. Quien mediante violencia o intimidación tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales, será sancionado con prisión de **ocho a quince** años.

También se impondrá esta sanción a quien se haga acceder carnalmente en iguales condiciones.

Se impondrá la misma pena a quien, sin el consentimiento de la persona afectada, le practique actos sexuales orales o le introduzca, con fines sexuales, cualquier objeto o parte de su cuerpo no genital, en el ano o la vagina.

La pena será de **doce a dieciséis** años de prisión, en cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la violación ocasione a la víctima una **afectación psicológica limitante o impeditiva de su funcionalidad**.
2. Cuando el hecho ocasione a la víctima un daño físico que produzca incapacidad superior a treinta días.
3. Si la víctima quedara embarazada **producto del hecho**.

4. Si el hecho fuera perpetrado por pariente cercano o tutor.
5. Cuando el autor sea ministro de culto, educador o estuviera a cargo, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
6. Si el hecho se cometiera con abuso de autoridad o de confianza.
7. Cuando se cometa con el concurso de dos o más personas o ante observadores.
8. Cuando el acceso sexual se haga empleando medios denigrantes o vejatorios, o **el agresor realice registro de imágenes de audio y video como parte de la comisión del delito; por sí mismo, con participación de terceros u obligue a la víctima a realizar dicho registro.**
9. Si la violación la comete, a sabiendas de su situación, una persona enferma o portadora de enfermedad de transmisión sexual incurable o del virus de inmunodeficiencia adquirida.

Artículo 35. Se modifica el Artículo 175 del Código Penal, queda así:

Artículo 175. Las conductas descritas en el artículo anterior, aun cuando no medie violencia o intimidación, serán sancionadas con prisión de **quince a veinte años** si el hecho se ejecuta:

1. Con persona que tenga menos de catorce años de edad.
2. Con persona privada de razón o de sentido o que padece enfermedad o tenga discapacidad física o mental que le impida consentir o que, por cualquier otra causa, no pueda resistir el acto.
3. Abusando de su posición, con una persona que se encuentre detenida o confiada al autor para que la custodie o conduzca de un lugar a otro.
4. En una persona que por su edad no pueda consentir o resistir el acto.

Artículo 36. Se modifica el Artículo 178 del Código Penal, queda así:

Artículo 178: Quien acose, hostigue, aceche o discrimine sexualmente a una persona será sancionado con pena de **tres a seis** años de prisión.

La sanción será de seis a ocho años de prisión, cuando se realice en perjuicio de personas menores de edad o con discapacidad, o cuando quien realice la acción tenga relación laboral, escolar, política, deportiva, religiosa o similar con la víctima.

Artículo 37. Se adiciona el Artículo 178-A, al Código Penal, así:

Artículo 178-A: Quién publique o difunda al público en general o a terceros en particular, de forma deliberada, a través de tecnologías de la información y comunicación electrónica, contenido multimedia sexual explícito en el que aparezca la víctima, sin su consentimiento expreso, será sancionado con cuatro a seis años de prisión.

Artículo 38. Se modifica el Artículo 182 del Código Penal, queda así:

Artículo 182. Quien mediante amenaza o violencia se haga mantener, aunque sea parcialmente, por una persona sometida a servidumbre sexual será sancionado con prisión de **seis a diez años**.

La sanción será aumentada hasta tres cuartas partes si la víctima es una persona menor de edad o persona con discapacidad.

Artículo 39. Se modifica el Artículo 184 del Código Penal, queda así:

Artículo 184. Quien fabrique, elabore o por cualquier medio produzca material pornográfico o lo ofrezca, comercie, exhiba, publique, **publicite**, difunda o distribuya **a través de un medio de transferencia de datos, sistema informático, sistema electrónico, datos informáticos, comunicación electrónica, programas maliciosos o tecnología emergente o cualquier medio de comunicación o información nacional o internacional**, presentando o representando virtualmente a una o varias personas menores de edad **o personas con discapacidad, en actividades de carácter sexual, sean reales o simuladas**, será sancionado con prisión de **cinco a diez años**.

La pena será de **diez a quince años de prisión** si la víctima es una persona menor de catorce años, si el autor pertenece a una organización criminal nacional o internacional o si el acto se realiza con ánimo de lucro.

Artículo 40. Se adiciona el Artículo 184-A al Código Penal, así:

Artículo 184-A: Quien, con la finalidad de cometer delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual, utilice cualquier medio, inclusive un sistema informático, sistema electrónico o comunicación electrónica para contactarse o comunicarse con una persona menor de edad o con discapacidad cognitiva, será sancionado con pena de prisión de cuatro a seis años.

Cuando la comunicación involucre engaño, suplantación de identidad o amenaza la sanción será de cinco a siete años.

Artículo 41. Se modifica el Artículo 185 del Código Penal, queda así:

Artículo 185. Quien posea o **acceda a través de un sistema informático o sistema electrónico**, para uso propio, material pornográfico que contenga la imagen, real o simulada, de personas menores de edad, será sancionado con pena de prisión **de cuatro a seis años**.

Artículo 42. Se adiciona el Artículo 204-A (192 de 1982) del Código, así:

Artículo 204-A: Quién, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, en la concesión de un crédito o en su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo

de pago, obliga o hace prometer al deudor, pagar un interés superior a la tasa de interés máxima convencional, será sancionada con prisión de uno a tres años.

Artículo 43. Se adiciona el Artículo 204-B (nuevo 192-A de 1982) del Código, así:

Artículo 204-B: Quien encubra con otra forma contractual o le de apariencia de otra figura jurídica, a un préstamo usuario, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Artículo 44. Se adiciona el Artículo 205-A al Código Penal, así:

Artículo 205-A: Quién se haga pasar por cualquier medio, como progenitor de un recién nacido o finja haber dado a luz a un niño o niña, cuya progenitora sea otra, recibirá pena de prisión de seis a diez años.

Artículo 45. Se adiciona el Artículo 206-B al Código Penal, así:

Artículo 206-B: Quien se valga de su función, empleo, oficio o profesión para sustituir a un recién nacido por otro en un establecimiento médico u hospital público o privado: será sancionado con la pena de siete a diez años de prisión.

Artículo 46. Se modifica el Artículo 214 del Código Penal, queda así:

Artículo 214. La sanción será de cinco a diez años de prisión, en los siguientes casos:

1. Cuando el hurto se cometa en oficinas, centros educativos, archivos o establecimientos públicos, sobre cosas que se mantienen allí, o cuando se cometa en otro lugar sobre cosas destinadas al uso público, o se cometa en una iglesia o templo religioso.
2. Cuando el hurto se haga por medio de destreza, despojando a una persona de un objeto que lleva consigo.
3. Cuando se cometa con abuso de confianza, resultante de relaciones recíprocas, de empleo, de prestación de servicios o del hecho de habitar en una misma casa el autor y la víctima del hurto.
4. Cuando el hecho se cometa contra la víctima de desastre, calamidad, conmoción pública o de un contratiempo particular que le sobrevenga.
5. Cuando el hecho se cometa de noche en un lugar destinado a habitación.
6. Cuando el autor, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída, destruye, rompe o fuerza obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a las personas o a la propiedad.
7. Cuando el hecho se cometa violando sellos colocados lícitamente por un servidor público.
8. Cuando el hecho lo cometa quien finge ser agente de la autoridad.

9. Cuando la cosa sustraída es de aquellas que están destinadas a la defensa de la seguridad nacional o a procurar auxilio en las calamidades públicas.
10. Cuando lo hurtado es parte del patrimonio histórico de la Nación, un objeto de valor científico, artístico, cultural o religioso o, cuando por el lugar en que se encuentre, se hallara destinado al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas o librado a la confianza pública.
11. Cuando el valor de lo hurtado sea superior a la suma de veinte mil balboas (B/. 20,000.00).
12. Cuando se trata de productos agropecuarios o hidrobiológicos o de aperos que se encuentren en el sitio natural de producción, si el valor es superior a doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).
13. Cuando se cometa por medios tecnológicos o maniobras fraudulentas de carácter informático.
14. Cuando el hurto se cometa en perjuicio de un turista nacional o extranjero.
15. Cuando el hecho se cometa contra los conductores o los usuarios del transporte público de pasajeros durante la prestación del servicio.
16. Cuando la cosa hurtada es de aquellas que se destinan a la prestación de un servicio público de energía eléctrica, agua, telefonía, o televisión abierta o cerrada.
- 17. Cuando la cosa hurtada sea de uso educativo y el hecho se cometa fuera de un centro de educación.**

La pena será aumentada de una sexta a una tercera parte, si el hecho previsto en el numeral anterior es cometido por un empleado de la empresa propietaria de la cosa o bien hurtado o por un empleado de la empresa contratista que le preste servicio a la empresa propietaria de la cosa o bien hurtado.

Artículo 47. Se modifica el Artículo 217 del Código Penal, queda así:

Artículo 217. Quien se apodere o **sacrifique una o más cabezas de ganado sin importar la edad o valor del animal, que estén sueltas, amarradas o estabuladas en dehesas, fincas, corrales o caballerizas, o** financie este hecho delictivo será sancionado con pena de seis a ocho años de prisión.

Igual sanción se aplicará a quien sin haber participado en la comisión del hecho adquiera o comercialice una o más cabezas de ganado hurtado o sus productos.

La pena señalada se aumentará de un tercio a la mitad cuando:

1. El hecho se realice mediante fuerza en las puertas, las cercas, los zarzos en quebradas o ríos, en corrales o en establos.
2. Se altere o suprima el ferrete que le ha sido colocado al animal.
3. El autor o partícipe del hecho es el capataz, cuidador o trabajador de la finca.
4. El hecho es cometido por el socio, copropietario o comunero.

5. **Cuando se traslade el animal a mataderos o subastas ganaderas.**
6. El hecho se cometa mediante la omisión, falsificación o alteración de la guía de transporte.
7. **El hecho sea cometido por servidor público, o que éste colabore con quien lo realice o que a sabiendas de que el hecho es cometido por otros, no lo impida o denuncie.**

Artículo 48. Se modifica el Artículo 224 del Código Penal, queda así:

Artículo 224. Quien, sin consentimiento del propietario, proveedor, concesionario o administrador, utilice, consuma, capte energía, agua, telecomunicación, señal de telecomunicación y video, equipo terminal de cable, satélite, parabólica o altere, **bloquee, desbloquee**, cualquier elemento de medición o de control de éstos, será sancionado con prisión de uno a dos años.

La pena será de dos a cuatro años de prisión para quien transmita, retransmita o distribuya.

Artículo 49. Se modifica el Artículo 226 del Código Penal, queda así:

Artículo 226. Quien **ingrese, altere, borre, bloquee o desbloquee**, modifique o manipule **datos, o interfiera con el funcionamiento de un sistema informático o sistema electrónico**, en perjuicio de un tercero, será sancionado con cuatro a seis años de prisión.

La sanción será de cinco a ocho años de prisión cuando el hecho sea cometido por la persona encargada o responsable de la base datos, redes o sistema informático o **sistema electrónico** o por la persona autorizada para acceder a estos, o cuando el hecho lo cometió la persona valiéndose de información privilegiada.

Si producto de estos actos, resulta afectada la infraestructura crítica o estatal, la pena será de seis a diez años de prisión.

Artículo 50. Se adicional el Artículo 226-A al Código Penal, así:

Artículo 226-A. Quien suplante la identidad de una persona utilizando datos informáticos contenidos en un sistema informático, sistema electrónico, o tecnología emergente, será sancionado con pena de cuatro a seis años de prisión.

Artículo 51. Se adiciona el artículo 226-B al Código Penal, así:

Artículo 226-B. Quien, a través de cualquier maniobra engañosa o medio fraudulento, induzca a error a un servidor público, para obtener sentencia, resolución o acto administrativos contrario a la ley, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Artículo 52. Se adiciona el artículo 237-A al Código Penal, así:

Artículo 237-A. Cuando el hecho se cometa en tiempo de emergencia nacional, epidemias, pandemias, guerra, desastres naturales o cuarentena, la pena se agravará una tercera parte de la pena.

Artículo 53. Se modifica el Artículo 243 del Código Penal, queda así:

Artículo 243. Quien, en beneficio propio o de un tercero, se apodere, ocasione la transferencia ilícita o haga uso indebido de **dineros**, valores u otros recursos financieros de una entidad bancaria, empresa financiera u otra que capte o intermedie con recursos financieros del público o que se le hayan confiado, o realice esas conductas utilizando **una red de comunicaciones, cualquier medio de transferencia de datos, sistema informático, sistema electrónico, datos informáticos, comunicación electrónica, programas maliciosos o tecnología emergente o de forma fraudulenta**, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La sanción será de seis a ocho años de prisión, cuando el hecho punible es cometido por un **proveedor del servicio empleado**, empleado, trabajador, directivo, dignatario, administrador o representante legal de la entidad o empresa, aprovechándose de su posición o del error ajeno.

Artículo 54. Se modifica el Artículo 289 del Código Penal, queda así:

Artículo 289. Quien, **sin la debida autorización, ingrese, utilice o permanezca conectado a un sistema informático o electrónico**, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

La pena será de seis a ocho años cuando la víctima sea una dependencia del Estado.

Artículo 55. Se adiciona el artículo 289-A al Código Penal, así:

Artículo 289-A. Quien indebidamente, dañe u obstaculice, total o parcialmente, el funcionamiento de un sistema informático o electrónico, mediante el bloqueo, la alteración, deterioro, introducción, supresión de transmisión, borrado o supresión de datos informáticos o programas maliciosos, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

Cuando alguna de las conductas anteriores sea realizada contra infraestructura crítica o estatal, la pena será de cinco a diez años de prisión.

Igual sanción se le impondrá a quien busque lucro o cualquier otro beneficio indebido, para sí mismo o un tercero, a cambio de revertir las acciones descritas en este artículo.

Artículo 56. Se adiciona el artículo 289-B al Código Penal, así:

Artículo 289-B. Quien inicie la transmisión de uno o más mensajes electrónicos desde o a través de un sistema informático o electrónico, con el propósito de engañar, confundir, causar daño, tomar control o destruir, otro sistema informático o electrónico, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

Artículo 57. Se adiciona el artículo 289-C al Código Penal, así:

Artículo 289-C. Quien, con el interés de alterar, capturar, decodificar, descifrar, divulgar, traficar, logre obtener los códigos de acceso, información o mecanismos similares de forma tal que acceda ilícitamente a un sistema informático, sistema electrónico, datos informáticos o comunicación electrónica y todos sus componentes, será sancionado con cuatro a seis años de prisión.

Artículo 58. Se modifica el Artículo 290 del Código Penal, queda así:

Artículo 290. Quien, **infringiendo medidas de seguridad, dañe, borre o altere, obstruya, irrumpa, interfiera o niegue el acceso a datos informáticos contenidos en un sistema informático, sistema electrónico o cualquier medio de almacenamiento**, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.

La pena será de seis a ocho años de prisión, cuando se trate de datos relacionados con la infraestructura crítica o estatal.

Artículo 59. Se adiciona el artículo 290-A al Código Penal, así:

Artículo 290-A. Quien indebidamente se apodere o utilice datos almacenados en un sistema informático o sistema electrónico, total o parcialmente, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La pena será de seis a ocho años de prisión, cuando se trate de datos sensibles, confidenciales o de importancia crítica o de un sistema informático del Estado.

Artículo 60. Se adiciona el artículo 290-B al Código Penal, así:

Artículo 290-B. Quien sin autorización intercepte u obstaculice la transmisión de datos informáticos en tránsito, pertenecientes a otro, para beneficio propio o de un tercero, será sancionado con pena de cuatro a seis años de prisión.

Artículo 61. Se adiciona el artículo 290-C al Código Penal, así:

Artículo 290-C. Quien indebidamente o sin autorización inhabilite, desactive o invalide los controles de acceso de forma parcial o total de un sistema informático, sistema electrónico, o sus componentes, será sancionado con cuatro a seis años de prisión.

Artículo 62. Se modifica el Artículo 291 del Código Penal, queda así:

Artículo 291. Las conductas descritas en los **artículos precedentes** se agravarán de un tercio a una sexta parte de la pena si se cometen contra un sistema informático, **sistema electrónico**, datos informáticos de:

1. **Personas con discapacidad o menores de edad**
2. Oficinas públicas o bajo su tutela.
3. Instituciones públicas, privadas o mixtas que prestan un servicio público.
4. Bancos, aseguradoras y demás instituciones financieras y bursátiles.

También se agravará la pena en la forma prevista en este artículo cuando los hechos sean cometidos con fines lucrativos.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las sanciones aplicables si los datos de que trata el presente Capítulo consisten en información confidencial de acceso restringido, referente a la seguridad del Estado, según lo dispuesto en el Capítulo I, Título XIV, del Libro Segundo de este Código.

Artículo 63. Se modifica el Artículo 292 del Código Penal, queda así:

Artículo 292. Cuando las conductas descritas en el presente Capítulo las comete la persona encargada o responsable **de los datos informáticos**, sistema informático o **sistema electrónico**, o la persona autorizada para acceder a éstos, o las cometió utilizando información privilegiada, la sanción se agravará entre una sexta y una tercera parte.

Artículo 64. Se adiciona el artículo 292-A al Código Penal, así:

Artículo 292-A. Quien posea, utilice, distribuya, fabrique, diseñe, modifique, programe, venda, importe, exporte, almacene, trafique, adquiera, envíe o elabore sin autorización o de forma ilícita, claves, contraseñas, códigos de acceso, programas informáticos, equipos, materiales o dispositivos destinados a la alteración o destrucción de datos informáticos, será sancionado con pena de cuatro a seis años de prisión.

Artículo 65. Se adiciona el artículo 292-B al Código Penal, así:

Artículo 292-B. Si el autor de las conductas descritas en los artículos anteriores revelara datos o contenidos confidenciales, la pena se aumentará de una sexta a una tercera parte.

No se considerará delito, la divulgación de datos informáticos o documentos indispensables para la comprensión de la historia, las ciencias, las artes o cualquier información que sea de interés público.

Artículo 66. Se adiciona el artículo 292-C al Código Penal, así:

Artículo 292-C. Cuando algunas de las conductas descritas en este título sean cometidas por un servidor público la sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 67. Se modifica el Artículo 310 del Código Penal, queda así:

Artículo 310. El médico que omita notificar a la autoridad **sanitaria** correspondiente **algún evento de salud pública o enfermedad** cuya notificación es obligatoria según las normas sanitarias, será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Artículo 68. Se modifica el Artículo 319-A del Código Penal, queda así:

Artículo 319-A. Quien altere o modifique la estructura física o técnica de un medio de transporte terrestre, marítimo o aéreo para destinarlo a elaboración, almacenamiento, distribución, venta o transporte de droga o actividades relacionadas con el blanqueo de capitales, será sancionado con prisión de ocho a doce años.

Igual sanción se impondrá al propietario del bien mueble o a la persona que lo utilice, a sabiendas que el mismo mantiene una alteración o modificación física o técnica en su estructura.

Artículo 69. Se modifica el Artículo 329 del Código Penal, queda así:

Artículo 329: Cuando tres o más personas se con concierten con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas, será sancionada por ese solo hecho con prisión de tres a cinco años de prisión.

La pena será de seis a doce años de prisión, si la asociación es para cometer homicidio doloso, asesinato, secuestro, extorsión, robo, hurto de autos y accesorios, delitos relacionados con el tráfico de drogas, blanqueo de capitales, **tráfico de flora y fauna silvestre**, delitos financieros, violación sexual, pornografía infantil, trata de personas, terrorismo o tráfico de armas.

Artículo 70. Se modifica el Artículo 338 del Código Penal, queda así:

Artículo 338. El servidor público, **que en beneficio propio o de un tercero**, sustraiga o malverse de cualquier forma, o consienta que otro se apropie, sustraiga, o malverse de cualquier forma dinero, **títulos** o valores, bienes **o cualquier otro activo o cosa de valor**, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de **seis a diez años**.

Si la cuantía de lo apropiado supera la **suma de veinte mil balboas (B/. 20,000.00)** o si el dinero, valores o bienes apropiados estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social, la pena será **de ocho a doce años de prisión**.

Artículo 71. Se modifica el Artículo 339 del Código Penal, queda así:

Artículo 339. El servidor público que, en ejercicio de su cargo y aprovechándose de error ajeno, se apropie, sustraiga o utilice, en beneficio propio o de un tercero, dinero, valores o bienes nacionales o municipales será sancionado con prisión de **cinco** a ocho años.

Artículo 72. Se modifica el Artículo 341 del Código Penal, queda así:

Artículo 341. El servidor público que, para fines ajenos al servicio, use en beneficio propio o ajeno, o permita que otro use dinero, valores o bienes que estén bajo su cargo por razón de sus funciones o que se hallen bajo su guarda será sancionado con prisión de **cinco a siete años**.

La misma pena se aplicará al servidor público que utilice trabajos o servicios oficiales en su beneficio o permita que otro lo haga.

Artículo 73. Se modifica el Artículo 342 del Código Penal, queda así:

Artículo 342. El servidor público que dé a los caudales o efectos que administra una aplicación o función pública distinta de aquella a la cual estuvieran destinados y resulta afectado el servicio o función encomendado, será sancionado con prisión **de cinco a siete años**.

La pena será de **ocho a doce** años de prisión, si se actúa con el propósito de obtener un beneficio propio o para un tercero, o si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social y resulta afectado el servicio o función encomendado.

Artículo 74. Se modifica el Artículo 343 del Código Penal, queda así:

Artículo 343. Las disposiciones de este Capítulo son extensivas:

1. A quien se halle encargado, por cualquier concepto, de fondos, rentas o efectos de una entidad pública.
2. Al particular legalmente designado como depositario de caudales o efectos públicos.
3. Al administrador o depositario de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.
4. A las personas o a los representantes de personas jurídicas que se hallen encargados de administrar dinero, bienes o valores que formen parte de una donación realizada para el Estado proveniente del extranjero o hecha por el Estado para obras de carácter público y de interés social.
5. A los trabajadores de empresas de servicios públicos en las que el Estado tenga participación económica, salvo que una ley especial establezca otra situación.
6. **A los particulares que sean favorecidos con dineros, bienes o valores del Estado, siempre que se compruebe que el beneficio sea producto de malversación o sustracción.**

Artículo 75. Se modifica el Artículo 345 del Código Penal, queda así:

Artículo 345. Será sancionado con prisión **de seis a diez años** el servidor público que, personalmente o por persona interpuesta, incurra en las siguientes conductas:

1. Acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier beneficio o ventaja, para realizar, omitir o retardar un acto en violación de sus obligaciones, o quien las acepte a consecuencia de haber faltado a ellas.
2. Acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier ventaja o beneficio indebido, para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a sus obligaciones, o como consecuencia del acto ya realizado.

Si la cuantía de lo recibido supera la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00), la pena será de ocho a doce años de prisión.

Artículo 76. Se modifica el Artículo 346 del Código Penal, queda así:

Artículo 346. El servidor público que, desempeñándose como miembro del Órgano Judicial o del Ministerio Público, autoridad administrativa, árbitro o cualquier cargo que deba decidir un asunto de su conocimiento o competencia, personalmente o por persona interpuesta, acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero, beneficio o ventaja para perjudicar o favorecer a una de las partes en el proceso, o a consecuencia de haber perjudicado o favorecido a una de ellas, será sancionado con prisión de **seis a diez años**.

Igual sanción se aplicará al funcionario del Órgano Judicial o del Ministerio público que:

1. Por colusión o por otros medios fraudulentos, profiera resolución manifiestamente contraria a la Constitución Política, la Ley o el debido proceso, de modo que cause perjuicio.
2. Por conclusión o por otros medios fraudulentos, **se reúna**, reciba o de consejos jurídicos a cualquiera de las partes, de modo que cause perjuicio.
3. Retarde **un proceso sometido a su decisión, en infracción de los términos establecidos en la Ley.**

Si de las conductas previstas en este artículo resulta la condena de una persona inocente, la sanción será de **ocho a doce años** de prisión.

Artículo 77. Se modifica el Artículo 347 del Código Penal, queda así:

Artículo 347. Quien, bajo cualquier modalidad, ofrezca, prometa o entregue a un servidor público donativo, promesa, dinero o cualquier beneficio o ventaja para que realice, retarde u omita algún acto propio de su cargo o empleo o en violación de sus obligaciones, será sancionado con prisión de **seis a diez años**.

Si la cuantía de lo entregado supera la suma de veinte mil balboas. (B/. 20,000.00), la pena será de ocho a doce años de prisión.

Artículo 78. Se modifica el Artículo 348 del Código penal, queda así:

Artículo 348. El servidor público que utilice a favor suyo o de un tercero información o dato de carácter reservado o confidencial y de acceso restringido del que tenga conocimiento por razón de su cargo será sancionado con prisión de **seis a diez años**.

Artículo 79. Se adiciona el Artículo 350-A al Código Penal, así:

Artículo 350-A. Cuando las conductas descritas en el capítulo I y II del presente título, se realicen durante el estado de emergencia o estado de urgencia, la pena será aumentada a la mitad.

Artículo 80. Se modifica el Artículo 351 del Código penal, queda así:

Artículo 351. El servidor público que, personalmente o por interpuesta persona, incremente indebidamente su patrimonio respecto a los ingresos legítimos obtenidos durante el ejercicio de su cargo y hasta cinco años después de haber cesado en el cargo, y cuya procedencia lícita no pueda justificar será sancionado con prisión de **seis a diez años**.

La pena será de **ocho a doce años de prisión** si lo injustificadamente obtenido supera la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00).

La misma sanción se aplicará a la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado.

Para efectos de esta disposición, se entenderá que hay enriquecimiento injustificado, no solo cuando el patrimonio se hubiera aumentado con dinero, cosas o bienes, respecto a sus ingresos legítimos, sino también cuando se hubieran cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

Artículo 81. Se modifica el Artículo 352 del Código penal, queda así:

Artículo 352. El servidor público que induzca a alguien a dar o a prometer indebidamente dinero u otra utilidad en beneficio propio o de un tercero será sancionado con prisión **cinco a siete años**.

Artículo 82. Se modifica el Artículo 354 del Código penal, queda así:

Artículo 354. Quien valiéndose de su influencia o simulando tenerla, solicite, reciba, acepte promesa o prometa en beneficio propio o de un tercero, dinero, bienes o cualquier otro provecho económico o con efecto jurídico, con el fin de obtener un beneficio de parte de un servidor público o un servidor público extranjero de una organización internacional en asunto que se encuentre conociendo o pueda conocer, será sancionado con prisión de **seis a diez años**.

La pena será de **ocho a doce** años de prisión, si quien ejerce o simule influencia es un superior jerárquico de quien conoce o debe conocer el asunto de que se trata.

Artículo 83. Se modifica el Artículo 356 del Código penal, queda así:

Artículo 356. El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de **dos a tres años**, o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

La sanción se aumentará de un tercio a la mitad, cuando la omisión se dé en los casos de lanzamientos ordenados por autoridad competente.

Artículo 84. Se modifica el Artículo 357 del Código penal, queda así:

Artículo 357: El Agente de la Fuerza Pública que reúse, omita, o retarde sin causa justificada la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad competente será sancionado con prisión de **dos a cinco años**.

La misma pena se impondrá al servidor público que requiera el apoyo de la fuerza pública para evitar **las sanciones** de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o la sentencia o mandatos judiciales.

Si la prestación de auxilio es requerida por un particular en situación de peligro, la sanción será de **cinco a seis** años de prisión.

Artículo 85. Se modifica el Artículo 358 del Código penal, queda así:

Artículo 358: El servidor público que abandone su cargo sin haber cesado legalmente en el desempeño de este y cause con ello perjuicio a la administración pública será sancionado con prisión de **dos a cinco** años.

Se entiende que hay abandono de empleo siempre que el servidor público deje su puesto con más de cinco días hábiles sin justa causa o sin que haya sido reemplazado en debida forma.

Artículo 86. Se modifica el Artículo 364 del Código penal, queda así:

Artículo. 364. Quien, dentro de un acto de contratación pública, incurra en alguna de las siguientes conductas serán sancionados con prisión de **cinco a ocho años**:

Prometa, ofrezca, conceda, solicite o acepte un beneficio o ventaja, para si mismo, o tercera persona, para participar, inhibirse de participar, o ser beneficiado con la adjudicación en un acto de contratación pública.

Así mismo, se sancionará con la misma pena quien:

1. **Por si mismo o en concierto con otro, altere el precio en un acto de contratación pública.**
2. **Por si mismo o en concierto con otro, elabore o altere el pliego de cargos o términos de referencia de un acto de contratación pública o excepción de este con la finalidad de favorecer a un proponente.**
3. **Por si mismo o en concierto con otro, infrinja los procedimientos de contratación pública con el propósito de beneficiar a una de las partes.**
4. **Por si mismo o en concierto con otro, establezca un precio de referencia con sobrecostos en un acto de contratación pública para beneficiar a una de las partes.**
5. Difunda noticias falsas en **relación** a algún acto de contratación pública para sacar provecho a favor suyo o de un tercero.
6. Se concierte con su competidor para fijar el precio **de oferta** en uno o más actos de contratación pública.

Se incrementará la pena en un tercio cuando se impida la participación de otro proponente o participante mediante violencia, intimidación o engaño o cuando para la realización de los numerales anteriores, medie la promesa, oferta, concesión, solicitud o aceptación de un beneficio o ventaja indebida, para si mismo, tercera persona.

Se incrementará la pena entre un tercio y hasta la mitad cuando cualesquiera de las conductas anteriormente descritas recaigan en actos de contratación pública en el sector salud.

Artículo 87. Se modifica el Artículo 365 del Código penal, queda así:

Artículo 365. El servidor público que con su gestión favorezca o perjudique alguno de los participantes en los actos públicos señalados en el artículo anterior será sancionado con prisión de **cinco a ocho** años y con inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual periodo.

Artículo 88. Que se adicione un capítulo X al Título X y artículo nuevo al Código Penal así:

Capítulo X

Disposiciones Comunes

Artículo Nuevo. Si las conductas descritas en el presente Título se cometen durante un Estado de Emergencia, decretado por el Órgano Ejecutivo, grave conflicto social, o ante la ocurrencia de desastres naturales, las penas anteriormente descritas serán aumentadas hasta en la mitad.

Artículo 89. Se modifica el Artículo 381 del Código penal, queda así:

Artículo 381. Quien ejerza una profesión para la cual se requiere idoneidad o habilitación especial, sin haberla obtenido, será sancionado con prisión de dos a cinco años. **Igual sanción se impondrá a quienes a través de las redes sociales o cualquier otro medio electrónico, ofrezcan servicios y/o consultas profesionales sin tener la idoneidad para brindar dichos servicios.**

Se agravará hasta la mitad de la pena si el beneficio económico obtenido producto del ejercicio ilegal de la profesión supera los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).

Artículo 90. Se modifica el Artículo 399 del Código penal, queda así:

Artículo 399: Quien infringiendo las normas de protección del ambiente establecidas destruya, extraiga, **explote, explore**, contamine o degrade los recursos naturales, será sancionado con prisión de **cinco a ocho años**.

La pena prevista en este artículo se aumentará de una tercera parte a la mitad en cualesquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la acción recaiga en áreas protegidas o se destruyan total o parcialmente ecosistemas costeros marinos o humedales.
2. Cuando se cause daño directo **e indirecto** a las cuencas hidrográficas.
3. Cuando se dañe un área declarada de especial valor biológico, histórico, arqueológico, científico **o territorio indígena**.
4. Cuando se afecten los recursos hídricos superficiales o subterráneos de manera que incida negativamente en el ecosistema.
5. Cuando se ponga en peligro la salud o la vida de las personas.
6. Cuando se use explosivo o sustancia tóxica para realizar la actividad pesquera **o de cacería**.
7. Cuando la conducta sea realizada por una industria o actividad que funcione sin haber obtenido la respectiva autorización o aprobación de la autoridad competente.
8. Cuando en la conducta haya mediado falsedad o se haya ocultado información sobre el impacto ambiental de la actividad, o se haya obstaculizado la inspección ordenada por autoridad competente.
9. Cuando el daño sea irreversible. Son irreversibles los efectos que supongan la imposibilidad de retornar a la situación anterior, **de conformidad con el criterio técnico o científico que así lo demuestre**.
- 10. Cuando se realice descartes masivos de productos pesqueros en aguas jurisdiccionales o en alta mar, que provoquen daños a los ecosistemas marinos.**
- 11. Cuando el daño ambiental ocurre a raíz de una actividad extractiva de minerales metálicos o no metálicos.**

Artículo 91. Se modifica el Artículo 400 del Código penal, queda así:

Artículo 400. Quien, **en incumplimiento de la normativa aplicable** construya dique o muro de contención, o desvíe el cauce de un río, quebrada u otra vía de desagüe natural, disminuyendo, obstruyendo o impidiendo el libre flujo y reflujo de las aguas, será sancionado con prisión **de cuatro a seis** años.

Artículo 92. Se modifica el Artículo 402 del Código penal, queda así:

Artículo 402: Quien, sin la autorización de la autoridad competente o en incumplimiento de las normas aplicables al efecto, importe o exporte, maneje, genere, emita, deposite, comercialice, transporte, vierta o disponga material radioactivo, aguas residuales, desechos o residuos sólidos, líquidos o gaseosos, **sustancias potencialmente peligrosas** será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

La pena se aumentará de una **tercera parte** a la **mitad de la pena** cuando dichos residuos o desechos:

1. Ocasionen enfermedades contagiosas que constituyan un peligro para las personas o la vida silvestre.

2. Sean cancerígenos o alteren la genética de las personas.
3. Ocasionen riesgos de explosión, o sean inflamables o altamente radioactivos.
4. Puedan perjudicar las aguas, la atmósfera o el suelo, o pongan en peligro grave la vida silvestre, por su clase, cantidad o calidad.

Artículo 93. Se modifica el Artículo 403 del Código penal, queda así:

Artículo 403. Quien venda, traspase, compre, adquiera, enajene o transfiera permisos especiales de aprovechamiento forestal con carácter doméstico o de subsistencia o cualquiera de sus modalidades, será sancionado con cuatro a seis años de prisión.

La pena será de **seis a ocho** años de prisión cuando se trate de un permiso comunitario de aprovechamiento forestal en áreas indígenas.

Artículo 94. Se modifica el Artículo 405 del Código penal, queda así:

Artículo 405. Quien debidamente autorizado para talar árboles se exceda de la cantidad, la especie o el área concedida será sancionado con prisión de **cuatro a seis años**.

Artículo 95. Se modifica el Artículo 406 del Código penal, queda así:

Artículo 406. Quien tale, destruya o degrade formaciones vegetales arbóreas, arbustivas o bosques en incumplimiento de la normativa existente, será sancionado con pena de **cinco a ocho** años de prisión.

Igual sanción se impondrá a quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior, transporte, embarque, deposite, almacene, destine o utilice inmueble para esos propósitos.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La tala se realice en un área protegida, en zonas prohibidas o restringidas, o en zonas que protejan vertientes que provean de agua potable a la población.
2. Cuando la tala se realice en manglares.
3. Cuando la tala afecte especies amenazadas o en peligro de extinción.

Artículo 96. Se modifica el Artículo 407 del Código penal, queda así:

Artículo 407: Quien incendie masas vegetales será sancionado con **dos a cinco** años de prisión.

Se aumentará la pena de una cuarta parte a la mitad, en cualesquiera de los siguientes casos:

1. Cuando se produzca pérdida de la fertilidad del suelo o desecación del suelo.

2. Cuando se afecte una superficie mayor de cinco hectáreas.
3. Cuando se dañe significativamente la calidad de la vida vegetal.
4. Cuando se actúe para obtener beneficio económico.
5. Cuando se trate de áreas protegidas o de cuencas hidrográficas.

No constituye delito la quema controlada y autorizada por la autoridad competente, **dentro de los parámetros del permiso otorgado.**

Artículo 97. Se modifica el Artículo 408 del Código penal, queda así:

Artículo 408. Quien en incumplimiento de la normativa aplicable genere emisiones de ruido, vibraciones, gases, olores, energía térmica, lumínica o de cualquier otra naturaleza que ocasionen graves daños a la salud pública, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas será sancionado con pena **de cuatro a seis** años de prisión.

Artículo 98. Se modifica el Artículo 409 del Código penal, queda así:

Artículo 409: Quien pesque, cace, mate, capture, extraiga, **comercialice, transporte, transforme o posea espécimen o especímenes** de la vida silvestre terrestre o acuática o **recursos marinos costeros**, en peligro de extinción o amenazadas, **sus productos, subproductos, derivados, y/o partes en incumplimiento a la normativa aplicable**, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad:

1. Si se realiza en un área protegida, **zona de reserva o zona especial de manejo marino costero.**
2. Si utiliza instrumento o aparejo no autorizado o prohibido por las normas vigentes.
3. Si se realiza fuera de las áreas destinadas para tales efectos.
4. Si se efectúa durante el periodo de veda o temporada establecido para proteger las especies descritas en este artículo y su reproducción.
5. Si se da en grandes proporciones.
6. **Si se causa daño mediante tortura.**
7. **Si se mata a una hembra en estado de gravidez o con crías.**
8. **Si se capturan o extraen ejemplares incluidos en los apéndices del Convenio CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), en incumplimiento de sus disposiciones.**

Artículo 99. Se modifica el Artículo 410 del Código penal, queda así:

Artículo 410. Quien, en incumplimiento de la normativa aplicable, trafique, almacene, comercialice, **trasborde**, negocie, **distribuya**, exporte, importe, reimporte o reexporte espécimen de la vida silvestre, especie endémica, vulnerable, amenazada o en **peligro de**

extinción, **sus productos, subproductos, derivados y/o partes** o cualquier recurso genético será sancionado con prisión de **cinco a ocho años**.

Se agravará la pena de una tercera parte a la mitad cuando se altere o modifique la estructura física o técnica de un medio de transporte terrestre, marítimo o aéreo para destinarlo a las conductas arriba descritas.

Será disminuida la pena en una tercera parte a la mitad si el espécimen de la vida silvestre es restituido a su hábitat sin daño alguno, antes de que concluya la fase de investigación.

Artículo 100. Se modifica el Artículo 411 del Código penal, queda así:

Artículo 411. Quien, infringiendo las normas sobre la materia, introduzca, utilice o propague especies de la **fauna y flora** silvestre o agente biológico o bioquímico, capaz de alterar significativamente la población animal o vegetal o de poner en peligro su existencia, será sancionado con prisión de cuatro a ocho.

Artículo 101. Se modifica el Artículo 412 del Código penal, queda así:

Artículo 412. La persona debidamente autorizada para realizar estudios de impacto ambiental, auditorías ambientales o programas de adecuación y manejo ambiental, planes de manejo ambiental, planes de manejo forestal, inventarios forestales u otros estudios de naturaleza similar que, incorpore o suministre información falsa o inexacta, u omite información fundamental, si con ello pone en peligro la salud humana o el ambiente, será sancionado con prisión de **cinco a ocho años**.

La sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad, si la conducta del agente causa daño a la salud humana o al ambiente o a alguno de sus componentes.

Artículo 102. Se modifica el Artículo 413 del Código penal, queda así:

Artículo 413. El servidor público que, **en incumplimiento** de la normativa ambiental correspondiente en ejercicio de sus funciones, promueva la aprobación o apruebe un estudio de impacto ambiental, programa de adecuación y manejo ambiental u otro **instrumento de gestión ambiental que requiera de aprobación o autorización de la autoridad competente**, será sancionado con prisión **de tres a cinco años**.

Artículo 103. Se modifica el Artículo 414 del Código penal, queda así:

Artículo 414. El promotor, **contratista** o concesionario que incumpla los estudios de impacto ambiental, auditorías ambientales o programas de adecuación y manejo ambiental, planes de manejo ambiental, planes de manejo forestal, inventarios forestales u otros

documentos de naturaleza similar aprobados por el **Ministerio de Ambiente**, o la resolución que los aprueba, será sancionado con prisión **de cinco a ocho años**.

Cuando del incumplimiento se produzcan graves daños a la salud humana o al ambiente o a algunos de sus componentes, o a las actividades económicas, la sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 104. Se modifica el Artículo 417 del Código penal, queda así:

Artículo 417. Los promotores, **contratistas o concesionarios** que realicen una construcción no autorizada en suelos destinados a viales, en servidumbres de ríos o de cauces naturales de aguas superficiales, en áreas verdes, en bienes de dominio público o en lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o que por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección serán sancionados con prisión de **cinco a ocho años**.

Artículo 105. Se modifica el Artículo 418 del Código penal, queda así:

Artículo 418. El promotor, **contratista o concesionario** que inicie la ejecución de una obra o de actividades sujetas a la aprobación previa del estudio de impacto ambiental, plan de manejo forestal u otros documentos similares que, de acuerdo con la ley, sean requisitos previos o condicionales para iniciar la obra o actividad, sin haber obtenido la aprobación de la autoridad competente correspondiente, será sancionado con prisión de **cinco a ocho años**.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si la conducta del agente causa daño al ambiente o a alguno de sus componentes, a la salud humana o a la economía nacional.

Artículo 106. Se modifica el Artículo 419 del Código penal, queda así:

Artículo 419. La autoridad o el servidor público que haya aprobado proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarios a las normas de ordenamiento territorial o a las normas urbanísticas vigentes será sancionado con prisión de **cinco a ocho años**

Artículo 107. Se modifica el Artículo 420 del Código penal, queda así:

Artículo 420. Quien incumpliendo la normativa existente construya o urbanice poniendo en grave riesgo al ambiente o la vida de la población será sancionado con prisión **de cinco a ocho años**.

Artículo 108. Se modifica el Artículo 422 del Código penal, queda así:

Artículo 422. Cuando los delitos previstos en los artículos **405, 407, 409, 411 y 418** se cometan por culpa, la pena se reducirá a la mitad.

Artículo 109. Se modifica el Artículo 423 del Código penal, queda así:

Artículo 423. Cuando una persona jurídica sea utilizada para promover, ocasionar, subsidiar o dirigir algunos de los hechos punibles lesivos al ambiente, descritos en el presente Título será sancionada **con multa no inferior a cinco mil balboas (B/. 5,000.00), según la gravedad del daño ambiental causado, la cual será valorada de conformidad con el criterio técnico o científico que así lo demuestre.**

Artículo 110. Se modifica el Artículo 424 del Código penal, queda así:

Artículo 424. En los casos de los artículos **400 y 409** quedarán exentas de pena las actividades realizadas para la subsistencia familiar.

Artículo 111. Se modifica el Artículo 441 del Código penal, queda así:

Artículo 441. Quien de manera generalizada o sistemática realice contra una población civil o conozca de los siguientes hechos y no los impida, teniendo los medios para ello, será sancionado con prisión de veinte a treinta años, cuando se causen las siguientes conductas:

1. Homicidio agravado.
2. Exterminio de persona.
3. Esclavitud.
4. Deportación o traslado forzoso de la población.
5. Privación grave de la libertad física en violación de las garantías o normas fundamentales del Derecho Internacional.
6. Tortura.
7. Violación sexual, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado o esterilización no consentida.
8. Prácticas de segregación racial.
9. Desaparición forzada de persona.
- 10. Persecución ilícita contra de un grupo una colectividad por motivos políticos, étnicos, raciales, culturales o de género, nacionales, religiosos u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.**
- 11. Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.**

Artículo 112. Se modifica el Artículo 443 del Código penal, queda así:

Artículo 443. Quien con ocasión de un conflicto armado **internacional o no internacional**, cause la muerte de una o más personas protegidas será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión.

Artículo 113. Se modifica el Artículo 446 del Código penal, queda así:

Artículo 446. Quien realice alguna de las conductas que se describen en este artículo será sancionado con prisión de diez a quince años:

1. Ejecute u ordene realizar ataques indiscriminados o excesivos contra la población civil con la finalidad de aterrorizarla.
2. Violando normas de Derecho Internacional, destruya buques o aeronaves no militares de una parte adversa o neutral, sin adoptar las medidas necesarias para proveer la seguridad de las personas.
3. Obligue a un prisionero de guerra o a una persona civil a servir, en cualquier forma, en las Fuerzas Armadas de una parte adversa, o lo prive de su derecho a ser juzgado mediante un debido proceso legal.
4. Traslade de modo forzoso, tome como rehén o detenga ilícitamente a cualquier persona o la utilice como escudo para ataques militares.
5. Traslade y asiente en territorio ocupado a la población de la parte ocupante para que resida en él de modo permanente.
6. Realice prácticas de segregación racial en la población civil.
7. Impida o demore injustificadamente la liberación o la repatriación de prisioneros de guerra o personas civiles.
8. Declare abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un Juez o Tribunal, los derechos y las acciones de los nacionales de la parte adversa.
9. **Lanzare un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea.**
10. **Cause la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción.**
11. **Someta a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos de médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés y que causen incapacidad física o mental temporal o permanente o la muerte o ponga gravemente en peligro su salud.**
12. **Emplee veneno o armas envenenadas en un conflicto armado.**
13. **Emplee gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo, dentro de un conflicto armado.**

- 14. Emplee balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones, dentro de un conflicto armado.**
- 15. Emplee armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa por el Derecho Internacional.**
- 16. Haga padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro.**
- 17. Cometa atentado contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes en contra de sujetos protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.**

Artículo 114. Se modifica el Artículo 451 del Código penal, queda así:

Artículo 451. Quien ataque o haga objeto de represalias o de actos de violencia a los bienes culturales o lugares de culto claramente reconocidos o a los que se haya conferido protección en virtud de acuerdos especiales, o bienes culturales bajo protección reforzada, **establecimientos científicos, artísticos, de beneficencia, monumentos históricos, hospitales o lugares en donde se encuentran enfermos y heridos**, causando, como consecuencia, extensas destrucciones, o no sean utilizados en apoyo a las operaciones militares enemigas; apropiación a gran escala, robo, saqueo, utilización indebida o actos de vandalismo contra los bienes culturales protegidos en este artículo; o la utilización de los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares será sancionado con prisión de ocho a doce años.

Artículo 115. Se modifica el Artículo 454 del Código penal, queda así:

Artículo 454. Será sancionado con la misma pena señalada para los delitos descritos en este Título:

A) El jefe policial o militar o quien actúe efectivamente como jefe militar, así como el superior que ejerciera una autoridad similar sobre sus subordinados, cuando hubieran sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre sus subordinados, si:

1. Hubiera sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiera debido saber que las fuerzas o subordinados estaban cometiendo esos delitos o se proponían cometerlos.
2. No hubiera adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

B) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado A), el superior será penalmente responsable por los crímenes incluidos en el Título XV que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

- 1. Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;**
- 2. Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y**
- 3. No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.**

Artículo 116. Se modifica el Artículo 24 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 24. Investigación objetiva. Es obligatorio investigar lo desfavorable y lo favorable a los intereses del imputado y demás intervinientes en el proceso.

La investigación se realiza respetando las normas constitucionales, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, este Código y los derechos humanos del investigado.

Toda carpeta de investigación tendrá que estar debidamente foliada para garantizar las constancias por escrito de una investigación objetiva. La negativa de aplicación del presente artículo será susceptible de control ante juez de garantías.

Artículo 117. Se modifica el Artículo 26 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 26. Solución del conflicto. Los tribunales procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema.

Es facultad de las partes recurrir a los medios alternativos para la solución de su conflicto.

El Ministerio Público y los tribunales deben promover durante el curso del procedimiento mecanismos que posibiliten o faciliten los fines previstos en el párrafo anterior, **cumpliendo con los parámetros establecidos en este Código.**

Artículo 118. Se modifica el Artículo 38 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 38: Unificación de las penas. Cuando haya sido procedente la acumulación de procesos y éste no haya sido decretada, el Tribunal que dicta la última sentencia deberá unificar las penas, atendiendo siempre al principio de favorabilidad.

El juez de cumplimiento unificará las penas o condenas, atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Cuando exista más de una pena pendientes de cumplir, deberá en primera instancia verificar si sobre ellas cabe algún subrogados penal, bajo un principio de favorabilidad.**
- 2. Si agotada esta posibilidad, las penas pendientes deben ser cumplidas en prisión, realizará la unificación en acto de audiencia, acumulando las causas y emitiendo un nuevo computo.**
- 3. Producto de esta unificación se acumularán las carpetillas administrativas bajo el número más antiguo.**
- 4. Producto de esta unificación las penas sumadas no podrán exceder el límite establecido en la ley.**
- 5. La unificación tiene como efecto jurídico que el sentenciado recupere la condición de primario. No obstante, este beneficio podrá solo invocarse en una sola ocasión.**

Artículo 119. Se modifica el Artículo 42 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 42: Competencia de los Tribunales de Juicio: Los Tribunales de Juicio serán colegiados y conocerán **de la fase de juicio oral, bajo las reglas establecidas en este Código.**

Artículo 120. Se modifica el Artículo 44 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 44. Competencia del Juez de Garantías. Es competencia de los Jueces de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima, y sobre las medidas de protección a estas. Además de lo anterior, conocerá:

- 1. De las advertencias a las partes sobre otros medios alternativos de solución de conflictos, de acuerdo con las reglas establecidas en este Código.**

2. De todas las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.
3. De las medidas cautelares personales o reales.
4. De la admisión o inadmisión de las peticiones de pruebas anticipadas y de su práctica.
5. De la admisión del desistimiento de la pretensión punitiva.
6. De la admisión o inadmisión de los acuerdos celebrados entre el Ministerio Público, el defensor y el imputado o acusado.
7. Elevar la causa a juicio, dictar sobreseimiento o cualesquiera otras medidas procesales.
8. Del procedimiento directo.
- 9. Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del proceso, revocar dicha suspensión u ordenar la extinción de la acción penal.**
10. Las demás que determine la ley.

Artículo 121. Se modifica el Artículo 46 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 46. Competencia de los Jueces de Cumplimiento. Los Jueces de Cumplimiento son la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia. En ejercicio de esta competencia tienen a su cargo:

1. La ejecución de las penas y las medidas de seguridad.
2. El cumplimiento, el control y la supervisión para que sea efectivo el régimen impuesto en la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de cualquier subrogado penal.
3. El proceso de rehabilitación en los supuestos de interdicción de derechos.
- 4. Las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la pena y las medidas de seguridad, velando que se respeten los derechos fundamentales del sancionado y no se restrinja más allá de lo establecido en la sentencia. Las solicitudes que impliquen una decisión jurisdiccional se resolverán en audiencia con el Fiscal y la Defensa Técnica, siempre y cuando la ausencia del sancionado no implique la vulneración de algún derecho o garantía fundamental.**
5. Resolver sobre la aplicación de los programas y avances del proceso de resocialización.
- 6. Realizar u ordenar las inspecciones y visitas a los establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y hacer comparecer a los sancionados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control.**
- 7. Dictar las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema penitenciario y ordenar a la autoridad competente para que adopte las medidas que correspondan.**
- 8. Realizar gestiones en conjunto con la autoridad competente para el logro del cumplimiento de los fines de la pena y la reinserción efectiva de las personas que han cumplido o estén cumpliendo la pena.**

9. Sustituir las penas según lo dispuesto en el Código Penal y demás leyes de la República de Panamá.

Artículo 122. Se modifica el Artículo 80 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 80. Derechos de la víctima. Son derechos de la víctima:

1. Recibir atención médica, siquiátrica o psicológica, espiritual, material y social cuando las requiera, en los casos previstos por la ley, las cuales se recibirán a través de medios gubernamentales, voluntarios y comunitarios.
2. Intervenir como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito.
3. Solicitar su seguridad y la de su familia cuando el Juez de Garantías o el Tribunal competente deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva a favor del imputado.
4. Ser informada sobre el curso del proceso penal respectivo y recibir explicaciones relacionadas con el desarrollo del proceso, cuando la víctima lo requiera.
5. Ser oída por el Juez, cuando esté presente, en la solicitud de sobreseimiento presentada por el Ministerio Público.
6. Recibir prontamente los bienes de su propiedad o de su legítima posesión aprehendidos como medio de prueba durante el proceso penal, cuando ya no sean necesarios para los fines del proceso.
7. Recibir asistencia legal gratuita del Estado mediante un abogado para obtener la reparación del daño derivado del delito y coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.
- 8. Ser oída y que su opinión sea consignada en los Acuerdos de Pena, que pretenda celebrar el Ministerio Público con el Imputado. Esta opinión no impedirá la celebración del acuerdo de pena.**
9. Cualesquiera otros que señalen las Convenciones Internacionales, la Constitución y la ley.

Es obligación de las autoridades correspondientes informar a la víctima sus derechos durante su primera comparecencia o en su primera intervención en el procedimiento.

Artículo 123. Se modifica el Artículo 85 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 85. Querellante coadyuvante. En los delitos investigables de oficio, la víctima o su representante legal podrán promover la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el Fiscal.

Cuando las entidades del sector público resulten víctimas de delito, será obligatoria la constitución como querellante dentro del Proceso a través de la Oficina de Asesoría Legal de cada entidad.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al Fiscal ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Artículo 124. Se modifica el Artículo 95 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 95. Examen mental. La persona imputada será sometida a examen mental cuando la autoridad competente observe indicios sobre la falta de capacidad de comprender la ilicitud del hecho o para determinarse de acuerdo con esa comprensión, por causa de trastorno mental o cuando actúa con imputabilidad disminuida.

El examen mental de la persona imputada podrá ordenarse a las instituciones estatales de salud. Este examen podrá ordenarse durante cualquiera de las fases del proceso previo al Juicio Oral.

Artículo 125. Se modifica el Artículo 112 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 112. Acción pública dependiente de instancia privada. Los delitos de acción pública dependiente de instancia privada requieren de la denuncia de la parte ofendida.

1. Son delitos de acción pública dependiente de instancia privada los siguientes:
2. Acoso sexual y **actos libidinosos**, cuando la víctima sea mayor de edad.
3. Delitos contra la inviolabilidad del secreto y del domicilio.
4. Estafa y otros fraudes.
5. Apropiación indebida.
6. Usurpación y daños.
7. Falsificación de documentos en perjuicio de particulares.
8. Delitos de fraudes de energía eléctrica o de agua.

En caso de que la víctima sea menor de edad **o persona con discapacidad cognitiva o una persona incapaz de velar por su seguridad o su salud**, la denuncia podrá presentarla quien ejerza su representación legal o su tutor, salvo que el caso haya sido cometido por uno de sus padres, por su tutor o representante legal.

En los casos en que la víctima sea el Estado, la acción penal será siempre pública.

Artículo 126. Se modifica el Artículo 115 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 115. Motivos de extinción. La acción penal se extingue por:

1. La muerte del imputado.
2. El desistimiento.

3. La prescripción.
4. La amnistía solo en caso de delito político.
5. El cumplimiento total del acuerdo de mediación o de conciliación que verse sobre las cuestiones económicas o patrimoniales.
- 6. El cumplimiento satisfactorio de las condiciones, conforme el Artículo 219 del Código Procesal Penal.**
7. **Los otros supuestos que contempla este Código.**

Artículo 127. Se modifica el Artículo 116 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 116: Plazos de prescripción. La acción penal prescribe:

1. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado.
2. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.
3. En un plazo igual al doble del máximo previsto en la ley para los delitos de peculado enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquiera entidad pública.

No prescribirá la acción penal en los delitos de terrorismo, contra la humanidad, tortura, desaparición forzada de personas, de peculado, enriquecimiento injustificado, corrupción, fraude en los actos de contratación pública, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, en delitos contra la libertad e integridad sexual en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 128. Se modifica el Artículo 117 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 117. Suspensión del plazo. Se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal, en los siguientes casos:

1. Mientras dure el trámite de la extradición.
2. Por la rebeldía del imputado.
3. **Por la admisión del Recurso de Casación.**

Artículo 129. Se modifica el Artículo 118 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 118. Interrupción del plazo. El plazo de la prescripción de la acción penal se interrumpe en los siguientes casos:

1. **Por la no concurrencia del investigado a la audiencia de formulación de la imputación, siempre que exista evidencia de la debida notificación al investigado.**
2. Por la formulación de la imputación.
3. Por el acuerdo de mediación o conciliación.

4. Por la suspensión del proceso a prueba.
5. Mientras no se cumplan las obligaciones de la conciliación.
6. Mientras el imputado no cumpla con sus compromisos de prestar testimonio, según lo dispone el artículo 220 de este Código.

La prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción.

Artículo 130. Se modifica el Artículo 119 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 119. Inicio del plazo. La prescripción de la acción penal correrá, para los delitos consumados, desde el día de la consumación; para los continuados y permanentes, desde el día en que cesaron, y para las tentativas, desde el día en que se realizó el último acto de ejecución.

La prescripción de la acción penal en los delitos de retención indebida de cuotas comenzará a correr el día en que el trabajador debió adquirir el derecho a la pensión o jubilación.

Artículo 131. Se modifica el Artículo 122 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 122. Acción restaurativa. La acción restaurativa para el reintegro de la cosa y la indemnización o reparación de daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, contra el autor o partícipe o el tercero civilmente responsable, podrá ser ejercida por la víctima del delito dentro del proceso penal, conforme a las reglas establecidas en este Código.

En los procesos por delitos contra la administración pública o que generen perjuicios económicos contra una institución o entidad pública, será obligatorio el ejercicio de la acción restaurativa por parte de la entidad perjudicada.

El juez puede decretar la reparación de los daños civiles.

Artículo 132. Se modifica el Artículo 131 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 131. Presentación de documentos. Quien deba presentar un poder y no se pueda trasladar al lugar respectivo, le hará poner nota de presentación por un Juez del lugar donde se encuentre, por el jefe de la Oficina Judicial, por Notario o, a falta de estos, por el Secretario del Consejo Municipal del lugar.

La presentación de documentos en el proceso penal se podrá hacer mediante los medios electrónicos, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia. Los documentos así incorporados al proceso, según esta normativa, se tendrán por presentados personalmente.

Artículo 133. Se modifica el Artículo 158 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 158. Imputado de paradero desconocido. La persona imputada que ha sido requerida y no comparezca sin justa causa, la que se evada del establecimiento en donde esté detenida, así como la que no es presentada oportunamente por su fiador, a pesar de habersele hecho a esta el requerimiento correspondiente, o de la que se ignora su paradero **aún sin que medie imputación**, será declarada en rebeldía y se expedirá orden de detención si procediera.

La ausencia de la persona imputada **o investigada de paradero desconocido** no afectará la fase de investigación y quedará suspendida la prescripción de la acción penal hasta que dicha persona sea aprehendida o comparezca.

En caso de pluralidad de imputados, el proceso continuará sin la intervención del imputado, ausente, quien será juzgado en proceso aparte, conforme a las reglas indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 134. Se modifica el Artículo 165 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 165. Los recursos. Se establecen los siguientes recursos:

1. Reconsideración.
2. Apelación.
- 3. De Hecho**
4. Anulación.
5. Casación.
6. Revisión.

Artículo 135. Se modifica el Artículo 169 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 169. Resoluciones apelables. Son apelables las siguientes resoluciones:

1. La sentencia dictada en juicios en el que hubiera un pronunciamiento de culpabilidad por el Jurado, únicamente en lo atinente a la pena aplicada.
2. El auto que decide excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de la amnistía o del indulto.
- 3. La que no admita pruebas por razones de ilicitud.**
4. La que **concede o** niega la concesión o el beneficio de subrogados penales.
5. La que **admite o** rechaza la querrela.
6. La que decide o resuelve las medidas cautelares personales o reales, sin suspender la ejecución de la medida.
7. La que decreta la extinción de la acción, salvo la situación prevista **en los artículos 203 y 219** de este Código.
8. La resolución del Juez de Cumplimiento en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 509 de este Código.

9. La sentencia dictada por los Jueces Municipales.
10. Las demás que se establecen en este Código.

Artículo 136. Se modifica el Artículo 175 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 175. Presentación. La anulación se interpondrá al momento de escuchar **la lectura de la sentencia** o dentro de los **tres** días siguientes. El recurso se sustentará por escrito ante el Tribunal que dictó la sentencia dentro de los diez días **al anuncio del recurso**.

En el escrito se expresarán concreta y separadamente la causal aducida, los fundamentos del recurso, las normas infringidas y la solución pretendida. No podrán aducirse otros motivos después de la presentación del escrito.

El recurrente deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes.

El Tribunal de Juicio no tramitará el recurso si este se dirige contra resoluciones que no lo admitan.

Artículo 137. Se modifica el Artículo 185 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 185. Forma. El recurso de casación se anunciará **en la diligencia de notificación de la sentencia o por escrito, hasta dentro de los tres días siguientes a la notificación**, ante el Tribunal de Juicio y, dentro de los quince días siguientes, el recurrente deberá formalizarlo por escrito, **memorial** en el que se expresarán, con claridad, los motivos del recurso y las disposiciones y los derechos y garantías infringidos por la sentencia.

Artículo 138. Se modifica el Artículo 191 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 191. Causales. La revisión de una sentencia firme procederá, en todo tiempo y únicamente a favor del sancionado, por cualesquiera de las siguientes causales:

1. Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial, cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente, aunque no exista un procedimiento posterior.
2. Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme.
3. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el **sancionado** no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.
4. Cuando el acto ha dejado de ser delito o se violenta la competencia o la jurisdicción territorial.

5. Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el **sancionado** no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

Artículo 139. Se modifica el Artículo 192 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 192. Personas legitimadas. Podrán pedir la revisión:

1. El Ministerio Público, a favor del **sancionado**.
2. El sancionado o el defensor.
3. Las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o post-penitenciaria, si el sancionado las autoriza expresamente.
4. El cónyuge o conviviente, los ascendientes o descendientes del sancionado, si este hubiera fallecido o sufra incapacidad debidamente comprobada.

Artículo 140. Se modifica el Artículo 196 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 196. Efectos. **Por admitido el Recurso de Revisión, si el beneficiario** estuviera disfrutando de libertad caucionada o de cualquiera medida cautelar personal diferente a la detención provisional, continuará disfrutando de ella hasta tanto esta se decida en forma desfavorable. Cuando la persona condenada estuviera privada de su libertad podrá solicitar fianza de excarcelación y la Sala decidirá lo que proceda.

Artículo 141. Se modifica el Artículo 201 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 201. Oportunidad y clases de delitos. Antes del juicio oral se podrá desistir de la pretensión punitiva, en los siguientes delitos:

1. Homicidio culposo, lesiones personales y lesiones culposas.
2. Hurto, apropiación indebida, estafa y otros fraudes, usurpación, daños y delitos cometidos con cheque.
3. Incumplimiento de deberes familiares y actos libidinosos cuando la víctima sea mayor de edad.
4. Evasión de cuotas o retención indebida, siempre que no afecten bienes del Estado.
5. Contra la propiedad intelectual que no causen peligro a la salud pública.
6. Calumnia e injuria.
7. **Inviolabilidad del domicilio o lugar de trabajo, inviolabilidad del secreto y derecho de intimidad.**
8. Falsificación de documentos en perjuicio de particulares.
9. **Contra los Derechos de los Consumidores y Usuarios.**

10. Contra la Seguridad Informática.

11. Competencia Desleal.

12. Revelación de secretos empresariales.

Artículo 142. Se modifica el Artículo 202 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 202. Condiciones para el desistimiento. En la admisión del desistimiento se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1. Que se haya acordado el resarcimiento de los daños y perjuicios.
2. Que, tratándose de violación de domicilio, no debe haber sido ejecutada con violencia sobre las personas, con armas o por dos o más personas.

En los casos de homicidio culposo, no procede el desistimiento cuando el imputado estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes, de drogas o sustancias que produzcan dependencia física o síquica o cuando el agente abandone, sin justa causa, el lugar de la comisión de los hechos.

En los delitos **de retención de descuentos voluntarios de salario, el desistimiento procede cuando** la persona imputada haya remitido los descuentos voluntarios a la entidad correspondiente antes del juicio oral.

Artículo 143. Se modifica el Artículo 212 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 212. Criterios de oportunidad. Los agentes del Ministerio Público podrán suspender o prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a algunas de las personas que intervinieron en el hecho, **sin necesidad de imputación**, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando el autor o partícipe del delito haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que haga innecesaria y desproporcionada una pena.
2. Cuando se trate de un hecho que no afecte gravemente el interés de la colectividad o cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia.
3. Cuando la acción penal esté prescrita o extinguida.

No procede la aplicación del criterio de oportunidad en los delitos que afecten el patrimonio del Estado o cuando el **investigado** hubiera sido un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de este, cuando hubiera cometido dicho delito.

Artículo 144. Se modifica el Artículo 220 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 220. Acuerdos. A partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de **iniciar el Juicio Oral**, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos relacionados con:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer.
2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

El acuerdo realizado entre el Ministerio Público y el Imputado deberá contener consignada la opinión de la víctima a fin de garantizar que no se le desconozca, quebrante o menoscabe sus garantías fundamentales. El Ministerio Público deberá realizar ingentes esfuerzos a fin de contactar a la Víctima y cumplir con lo dispuesto en líneas anteriores.

Realizado el acuerdo, el Fiscal deberá presentarlo ante el Juez de Garantías. quién únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales de las partes o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.

Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el Juez de Garantías procederá a dictar la sentencia y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor a la acordada ni podrá ser inferior a las **dos terceras partes** de la que le correspondería por el delito.

En el caso del numeral 2 según las circunstancias se podrá acordar una rebaja de la pena o no se le formularán cargos al imputado. En este último supuesto. se procederá al archivo de la causa.

No obstante, lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal de cargo, la no formulación de cargos quedará en suspenso hasta tanto cumpla con su compromiso de rendir el testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a concederle el beneficio respectivo y en caso contrario se procederá a verificar lo relativo a su acusación.

En los casos relacionados a los Delitos contra la Administración Pública, el Ministerio Público y el imputado no podrán celebrar acuerdos de pena sin que se realice devolución o resarcimiento económico a favor del Tesoro Nacional de la totalidad de lo defraudado, ya sea en bienes muebles o inmuebles, en cuyos casos corresponda.

En los casos de delitos de violación sexual, feminicidio, crímenes de lesa humanidad, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas y crímenes de guerra los acuerdos no significaran una disminución de la pena en favor del imputado.

Artículo 145. Se modifica el Artículo 224 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 224. Medidas personales. Son medidas cautelares personales:

1. La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad u oficina designada por el Juez.

2. La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine.
3. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o visitar ciertos lugares o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
4. El abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el imputado.
- 5. La Fianza de Cárcel Segura.**
6. La suspensión del ejercicio del cargo público o privado, cuando se le atribuya un delito cometido en su ejercicio.
7. La obligación de no realizar alguna actividad, si pudiera corresponder la pena de inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredite la habilitación correspondiente.
- 8. La retención domiciliaria.**
9. La colocación de localizadores electrónicos.
10. La detención provisional.

Artículo 146. Se modifica el Artículo 233 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 233. Aprehensión policial. Los miembros de la Policía Nacional podrán aprehender a toda persona, aun sin orden judicial, en los siguientes casos:

1. Cuando haya sido sorprendida en flagrante delito o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión.
2. Cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

En caso de flagrancia, cualquiera persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el delito produzca consecuencias. La persona será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

El agente policial que haya aprehendido a una persona la deberá conducir inmediatamente al Ministerio Público, que verificará de manera inmediata si hay mérito para presentarla ante el Juez de Garantías dentro del plazo establecido en este Código. Si la aprehensión se produce en aguas nacionales o internacionales conforme a algún convenio o tratado internacional sobre Derecho del Mar, el agente captor deberá conducir a la persona aprehendida al Ministerio Público en un término **no mayor de 12 horas contadas a partir del arribo a puerto seguro.**

El incumplimiento por parte del agente de policía dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.

Artículo 147. Se modifica el Artículo 240 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 240. Revisión judicial. La persona detenida provisionalmente podrá solicitar la revisión de la medida **al Juez de Garantías** cuando estime que no se mantienen las circunstancias por las cuales se dispuso su aplicación **o cuando la detención haya excedido el término de un año, aun cuando el proceso se encuentre pendiente de la celebración del Juicio Oral.** Al revisar la detención provisional, se tomará en consideración si el reemplazo de esta afecta los fines del proceso.

Artículo 148. Se modifica el Artículo 252 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 252. Aprehensión provisional. Serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario de instrucción los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles, los valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, contra la propiedad intelectual, seguridad informática, extorsión, secuestro, pandillerismo, sicariato, terrorismo y financiamiento del terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos, contra la trata de personas y delitos conexos, contra la trata de personas y delitos conexos, delincuencia organizada, tráfico ilícito de migrantes, delitos conexos y **delitos contra el ambiente y ordenamiento territorial** y quedarán a órdenes de Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decidida por el Juez competente.

Cuando resulte pertinente, la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda. La aprehensión provisional será ordenada sobre los bienes relacionados directa o indirectamente con las actividades ilícitas antes mencionadas. Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el Juez competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa. Cuando la aprehensión se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas, esta solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa o indirecta con la comisión de los delitos establecidos en este artículo y siempre se hará respetando los derechos de terceros afectados con esta medida.

Artículo 149. Se modifica el Artículo 255 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 255. Disposición de evidencia. En cualquier fase del proceso, la Fiscalía, la defensa o el querellante podrán solicitar al Juez de Garantías o al Juez de la causa, según sea el caso, la destrucción de las evidencias aprehendidas en caso de que se trate de bienes perecederos, que atenten o sean peligrosos para la salud pública, la vida y la integridad de las personas o el medio ambiente o que, por sus volúmenes o naturaleza, representen un peligro para la seguridad o que su mantenimiento y custodia resulten onerosos.

También se podrá disponer su donación, venta, administración o custodia provisional, de conformidad con las leyes especiales sobre la materia, si se trata de bienes aprehendidos o secuestrados, aprovechables o de oneroso mantenimiento y custodia, con la intervención de la Fiscalía y las partes que pudieran ser afectadas con la decisión.

En estos casos, la Fiscalía y las partes sustentarán el agotamiento de todas las diligencias y pericias sobre la evidencia, debiendo en todo caso el Juez dejar una muestra significativa para posteriores análisis y pericias, en caso de ser necesario.

La Fiscalía podrá autorizar la entrega o la disposición final de los cadáveres, restos óseos o partes corporales almacenados en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, luego de realizados los análisis forenses correspondientes.

Antes de ordenarse el archivo de una causa, el Fiscal debe disponer de la evidencia, ordenando su devolución, donación o destrucción siempre que no se vaya a requerir como elemento de convicción en caso de continuar con la investigación.

Artículo 150. Se modifica el Artículo 259 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 259. Motivos. Cuando las exigencias cautelares de la investigación penal así lo requieran, el Juez de Garantías, a solicitud del fiscal, podrá decretar el secuestro penal, sin más trámites, de las cosas relacionadas con el delito para evitar el peligro de la eventual disposición, desaparición o destrucción de los bienes.

Artículo 151. Se modifica el Artículo 276 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 276. Deber del Ministerio Público. Es deber del Ministerio Público promover la investigación de los delitos perseguibles de oficio y de los promovidos por querrela, mediante el acopio de cualquier elemento de convicción ajustado al procedimiento de cadena de custodia y a los demás protocolos de actuación propios de las técnicas o ciencias forenses necesarias para esa finalidad.

El Fiscal respectivo realizará todas las investigaciones necesarias con relación a los hechos de los cuales tenga conocimiento con la colaboración de los organismos de investigación. Podrá disponer, en la forma prevista en este Código, las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, **indicios**, evidencias y otros elementos materiales.

Artículo 152. Se modifica el Artículo 279 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 279. Anticipo jurisdiccional de prueba. Excepcionalmente las partes podrán solicitar al Juez de Garantías, siempre que se trate de un caso de urgencia, la producción anticipada de prueba, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un acto que, por las circunstancias o la naturaleza y características de la medida, deba ser considerado como un acto definitivo e irreproducible.
2. Cuando se trate de una declaración que, por un obstáculo difícil de superar, sea probable que no pueda recibirse durante el juicio.
3. Cuando el imputado esté prófugo y se tema que por el transcurso del tiempo pueda dificultar la conservación de la prueba.
4. Cuando sea evidente el riesgo de que por la demora se pierda la fuente de la prueba.
5. **Cuando fuere previsible que la persona de cuya declaración se tratare, se encontrará en la imposibilidad de concurrir al juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia o por existir motivo que hiciere temer la inminencia de su muerte, su incapacidad física o mental, o algún otro obstáculo semejante.**
6. **Cuando se trate de la declaración de una víctima sobreviviente de femicidio o de delitos contra la libertad e integridad sexual, o de alguna forma del delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil, en miras a evitar la revictimización del individuo. En estos supuestos no tendrá que acreditarse situación de urgencia alguna.**

En los casos previstos en los numerales anteriores, el Juez deberá citar a todos los que tuvieran derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

De lo actuado en esa audiencia se dejará constancia videograbada, grabada o simplemente escrita de todo lo sucedido. En la audiencia del juicio podrá reproducirse esa declaración o incorporarse por su lectura íntegra al acta de lo actuado en la audiencia.

En aquellos procesos en que el Auto de Apertura a Juicio ya se haya emitido, el propio Tribunal de Juicio revisará y practicará el anticipo.

Artículo 153. Se modifica el Artículo 280 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 280. Formulación de la imputación. Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos. En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan.

El Juez ejercerá un control formal y material de estos presupuestos.

A partir de la formulación de imputación hay vinculación formal al proceso

Artículo 154. Se modifica el Artículo 281 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 281. Efectos. La formulación de imputación producirá los siguientes efectos:

1. La interrupción de la prescripción de la acción penal.
2. Desde esta audiencia comienzan a contarse los plazos previstos en los artículos 291 y 292, que tiene el Ministerio Público para declarar cerrada su investigación y comunicarlo así a las partes. Vencidos estos, tendrá un plazo de hasta diez días para acusar o solicitar sobreseimiento.
3. Se abre la posibilidad de **celebrar acuerdos entre el Ministerio Público y la Defensa, de suspender condicionalmente el proceso y de acceder a las formas alternas de resolución del conflicto dispuestas en este Código.**

Artículo 155. Se modifica el Artículo 285 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 285. Ausencia del investigado. Si el investigado, una vez citado legalmente, no concurre a la audiencia de formulación de imputación, el Juez de Garantías **ordenará su inmediata conducción a fin de cumplir con la respectiva diligencia. El plazo de la prescripción quedará suspendido, hasta que el investigado se presente a audiencia.**

Artículo 156. Se modifica el Artículo 289 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 289. Organismos de investigación. Los organismos de investigación deben cumplir sin dilación las órdenes de averiguación o de comisiones específicas que les impartan los agentes del Ministerio Público, en adición a las establecidas en su respectiva Ley Orgánica.

Cuando los organismos de investigación no cuenten con el personal técnico-científico de la especialidad que se requiera para cumplir las órdenes impartidas por el Ministerio Publico, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 304 de este Código.

Artículo 157. Se modifica el Artículo 302 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 302. Hallazgo casual. Si del allanamiento resulta el descubrimiento casual de evidencias de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito sea de aquellos en que se procede de oficio. **El Ministerio Publico procederá a levantar los indicios, utilizando el procedimiento de cadena de custodia.**

Artículo 158. Se modifica el Artículo 304 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 304. El Fiscal y la **Defensa técnica** podrán solicitar de las instituciones públicas o privadas uno o más peritos para que, bajo su dirección, concurren como auxiliares para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 159. Se modifica el Artículo 312 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 312. Intervenciones corporales. Cuando sea necesario constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales al imputado o al ofendido por el hecho punible, como pruebas biológicas, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fueran en menoscabo de la salud o dignidad de la persona. **En todo caso, deberá obtenerse el consentimiento escrito del imputado y si este no lo presentara, se le explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos.**

Si la persona, una vez informada de sus derechos consiente el examen, el Fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al Juez de Garantías las razones de rechazo y la pertinencia de la prueba.

El Juez de Garantías autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en el primer párrafo de este artículo y estas sean justificadas.

El Fiscal podrá ordenar la realización del examen si hay peligro de pérdida de la evidencia por la demora que no permita esperar la orden judicial. En ese caso el Fiscal instará en 48 horas la confirmación judicial.

Lo anterior sin perjuicio del derecho de las partes a no autocriminarse.

Artículo 160. Se modifica el Artículo 313 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 313. Intervenciones corporales a las víctimas. Cuando se trate de investigaciones relacionadas con la libertad sexual, la integridad corporal o cualquier otro delito en los que resulte necesaria la práctica de exámenes físicos a las víctimas, como extracciones de sangre o toma de muestras de fluidos corporales, y no hubiera peligro de menoscabo para su salud, los organismos judiciales requerirán el auxilio **de los organismos de investigación** a fin de realizar los exámenes respectivos.

En todo caso, deberá obtenerse el consentimiento escrito de la víctima o de su representante legal cuando fuera menor **de edad o persona con discapacidad cognitiva, o persona incapaz de velar por su seguridad o su salud** y si estos no lo presentaran se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos.

El Estado Panameño garantizará que no exista revictimización en los procedimientos descritos, procurando el respeto de la integridad física y psíquica de la víctima, de manera que estos no contribuyan a profundizar posibles afectaciones.

Artículo 161. Se modifica el Artículo 314 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 314. Incautación de datos. Cuando se incauten equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, regirán las mismas limitaciones referidas al secreto profesional y a la reserva sobre el contenido de los documentos incautados.

El examen del contenido de los datos se cumplirá bajo la responsabilidad del Fiscal que lo realiza. A dicha diligencia se citará, con la debida antelación, a la persona imputada y su defensor. Sin embargo, la ausencia de ellos no impide la realización del acto. **A este examen se le dará control posterior en un término que no exceda las 96 horas.**

El equipo o la información que no resulten útiles a la investigación o comprendidos como objetos no incautables serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

Artículo 162. Se modifica el Artículo 320 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 320. Entrevista ante el agente investigador. Toda persona requerida por el Ministerio Público durante la investigación estará obligada a comparecer y a decir la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado.

Si la persona citada no compareciera sin justa causa, se podrá ordenar su conducción. La restricción de libertad no puede prolongarse más allá de la duración de la diligencia.

El Fiscal deberá informar a la persona acerca de su derecho a no declarar contra sí misma, contra su cónyuge o su conviviente o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El Ministerio Público deberá dejar constancia de la entrevista, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Artículo 163. Se modifica el Artículo 322 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 322. Exhumación. Cuando se considere que la exhumación de un cadáver puede resultar de utilidad en la investigación de un hecho punible, el Fiscal podrá ordenar la exhumación del cadáver para realizar los peritajes necesarios.

Cuando la exhumación tenga lugar en las comarcas indígenas, se tendrán en cuenta las costumbres de la población respectiva.

Artículo 164. Se modifica el Artículo 323 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 323. Levantamiento y peritaje del cadáver. En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, el Fiscal deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos y disponer el levantamiento del cadáver, el peritaje correspondiente para establecer la causa y manera de muerte.

Se deberán tomar las previsiones para mantener la seguridad de la evidencia recogida, siguiendo el **procedimiento de cadena de custodia.**

La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio posible, incluidos los testimoniales. Si no se obtiene la identificación y su estado lo permite, el cadáver estará a disposición pública por **un máximo de treinta días** en la morgue del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de quien posea datos que puedan contribuir a los procedimientos se los comunique al Fiscal.

El cadáver o restos humanos podrán entregarse a los familiares del fallecido, previa autorización del Fiscal, tan pronto se hubiere realizado la autopsia.

Artículo 165. Se modifica el Artículo 325 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 325. Requisa de personas y registro de vehículos. Cuando existan motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con un delito, los miembros de la Policía Nacional podrán realizar la requisa de la persona. Para proceder a la medida, el agente deberá advertir a la persona de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que exhiba el objeto de que se trate.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Si se hiciera sobre una mujer, será efectuada por otra.

Al registro de vehículos también se aplican estas disposiciones. Dicho registro deberá realizarse en presencia del conductor del vehículo cuando existan motivos suficientes para presumir que dentro de este se oculta algún objeto relacionado con un delito. Antes de proceder a la medida, se debe advertir al ocupante de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que lo exhiba.

Si dentro del vehículo se ubica algún objeto relacionado con un delito, éste debe ser retirado por el agente que realizó la requisa, utilizando el procedimiento de cadena de custodia y los demás protocolos de actuación propios para esa finalidad.

Artículo 166. Se modifica el Artículo 328 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 328. Procedimiento para reconocimiento. La persona que será sometida al reconocimiento se colocará entre al menos seis personas con **rasgos, fisionomía y características similares** a ella. Quien realice el reconocimiento deberá decir si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señalará con precisión. La observación de la rueda de personas puede ser practicada desde una sala de

reconocimiento o un lugar oculto, cuando se considere conveniente para la seguridad del testigo.

Esta diligencia constará en un acta y registrará las circunstancias útiles, incluidas el nombre y la cédula de identidad personal de los que hayan formado la fila de personas.

El reconocimiento procede aun sin consentimiento del investigado. Cuando el investigado no pueda ser conducido personalmente, se procederá a utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas.

El acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia del defensor del imputado. La falta de comparecencia del defensor podrá ser suplida por un defensor público.

Artículo 167. Se modifica el Artículo 332 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 332. Medidas de protección. Para salvaguardar la integridad de las víctimas, los testigos, los peritos y otros intervinientes en el proceso penal, podrán adoptarse las siguientes medidas de protección:

1. Omitir en las diligencias que se practiquen las generales o cualquier otro dato que sirva para identificar a la persona protegida.
2. Fijar, a efectos de citaciones y notificaciones, la oficina que la ley señale, como domicilio del sujeto protegido.
3. Mantener reservada la identidad del testigo, así como su domicilio, profesión, oficio o lugar de trabajo.
4. Ordenar que las personas protegidas sean conducidas a cualquier lugar donde hubiera de practicarse alguna diligencia o a su domicilio, de la manera que disponga la oficina de protección a víctimas, testigos, peritos y demás intervinientes en el proceso penal.
5. Interrogar a **las víctimas**, los testigos y **los peritos** mediante la utilización de medios tecnológicos para facilitar el interrogatorio, como videoconferencia, circuito cerrado o cualquier otro de similar tecnología.
6. Ordenar que el acusado o sus familiares o el público no estén en la sala al momento del interrogatorio.
7. Autorizar que el menor de edad, el adulto mayor y el incapacitado, al momento de rendir el testimonio, pueda ser acompañado por un familiar o una persona de su confianza a condición de que no influya en su testimonio.
8. Impedir que la persona protegida sea fotografiada o se capte su imagen por cualquier otro medio.
9. Conceder fuero laboral para evitar que la persona sea destituida, trasladada o desmejorada en las condiciones de trabajo.
10. Facilitar la salida del país y la residencia en el extranjero de las personas protegidas, cuando las medidas antes señaladas sean insuficientes para garantizar su seguridad.
11. Cualquiera otra medida que determinen las leyes.

Artículo 168. Se adiciona el Artículo 332-A al Código Procesal Pena, así:

Artículo 332-A: Medidas de protección al patrimonio del Estado. En los procesos por delitos contra la administración pública, el orden económico, la seguridad colectiva, el patrimonio económico o la fe pública, presuntamente efectuados con la finalidad de obtener un contrato administrativo o durante la ejecución del mismo, a fin de restaurar o evitar la continuidad de perjuicios contra el patrimonio del Estado, el Juez de Garantías, a petición de parte, podrá ordenar:

1. La suspensión temporal del Contrato Administrativo de que se trate;
2. Cualquier otra medida necesaria atendiendo la naturaleza de la conducta investigada.

Artículo 169. Se modifica el Artículo 337 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 337. Medidas de protección ambiental y urbanística. En los procesos por delitos contra el ambiente o contra la normativa urbanística, el Juez de Garantías o el Tribunal de Juicio, de oficio o a petición de parte, para restaurar o evitar la continuidad de los efectos de riesgo o de daño causado podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. La suspensión, modificación **o demolición** de las construcciones, obras o actividades que hayan dado lugar al daño ambiental investigado.
2. La reinserción inmediata de los elementos naturales, ejemplares o especies de la vida silvestre al hábitat del que fueron sustraídos.

Cualquier otra prevista en este Código, o que de acuerdo con la situación se requiera de conformidad con el criterio técnico-científico de la autoridad competente.

Artículo 170. Se adiciona un Capítulo VI y Artículo 338-A al Código de Procesal Penal así:

Capítulo VI

Actos de investigación necesarios para la obtención de evidencias digitales:

Artículo 338-A: El Ministerio Público podrá ordenar a cualquier persona física o jurídica, la conservación de la integridad de los datos informáticos concretos, almacenados en un sistema informático que esté bajo su disposición cuando tenga motivos suficientes para considerar que puedan ser alterados o suprimidos y afectar así el resultado de una investigación. La medida no podrá exceder de noventa días y será prorrogable por igual período, si se mantienen los motivos que fundamentaron la orden.

La persona requerida, una vez reciba la comunicación respectiva, deberá ejecutar los actos necesarios que garanticen la preservación, inmediata, de los datos en cuestión y estará

obligado a mantener secreto bajo el apercibimiento de incurrir en delito Contra la Administración de Justicia si no cumple.

Cuando se trate del aseguramiento o conservación de datos relativos al tráfico de comunicaciones, si el proveedor de servicios requerido advierta que en la comunicación objeto de la investigación han participado otros proveedores de servicios, informará al agente del Ministerio Público para que haga el requerimiento y adopte las medidas necesarias.

La decisión del Ministerio Público podrá ser objeto de revisión jurisdiccional a solicitud de una de las partes.

Artículo 171. Se adiciona el Artículo 338-B al Código Procesal Penal, así:

Artículo 338-B: El Ministerio Público podrá ordenar a cualquier persona física o jurídica, que exhiba, remita o entregue datos almacenados en un sistema informático que este bajo su poder o control y que se vinculen con la investigación de un delito concreto. Asimismo, podrá ordenar a toda persona física o jurídica que preste un servicio de comunicaciones o a los proveedores de servicios de internet de cualquier tipo, la entrega de datos de los usuarios o abonados o los datos de identificación y facturación con los que cuente. La orden podrá contener la indicación de que la medida deberá mantenerse en secreto bajo el apercibimiento de sanción penal. Estas medidas serán ejecutadas por el agente de instrucción, y serán sometidas a control posterior ante la autoridad judicial en un término que no supere las 72 horas.

Artículo 172. Se adiciona el Artículo 338-C al Código Procesal Penal, así:

Artículo 338-C: Con fundamento en lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales ratificados por Panamá, las respectivas autoridades pueden acceder o recibir datos informáticos almacenados en un sistema informático, ubicado en otro Estado, cuando éstos estén a disposición del público, por medio de un sistema informático ubicado en Panamá, con el consentimiento legal y voluntario de la persona legalmente autorizada a revelarlos, en ese país.

Artículo 173. Se adiciona el Artículo 338-D al Código Procesal Penal, así:

Artículo 338-D: Para la obtención, en tiempo real, de datos de tráfico de comunicaciones electrónicas o la interceptación de datos informáticos de contenido, regirá lo dispuesto en el artículo 311 de este Código.

Artículo 174. Se adiciona el Artículo 338-E al Código Procesal Penal, así:

Artículo 338-E: En caso de cooperación internacional las solicitudes de aseguramiento de datos, solicitudes de presentación de datos, de obtención o confiscación, de acceso libre a datos de fuente abierta y asistencia mutua para obtención de datos sobre el tráfico e interceptación de comunicaciones, se estará a lo dispuesto en tratados y convenciones internacionales ratificados por Panamá. También se tomará en cuenta el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de ciertos datos protegidos también por tratados y convenciones en materia de derechos humanos, que haya ratificado Panamá.

Artículo 175. Se modifica el Artículo 345 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 345. Audiencia. El Juez de Garantías le dará la palabra a la defensa, al Fiscal y al querellante para posibles alegaciones previas de incompetencias, nulidades, impedimentos y recusaciones. Si el querellante no asiste, se tendrá por desistida su acción penal.

Las partes también podrán pronunciarse oralmente si consideran que la acusación del Fiscal y su adhesión o la acusación autónoma del querellante no reúnen los requisitos establecidos en este Código. El Juez ordenará al Fiscal o al acusador autónomo, o a ambos, que las aclaren, adicionen o corrijan.

El Juez deberá pronunciarse de inmediato, en forma oral y motivada, sobre esas alegaciones.

Su decisión sobre impedimentos o recusaciones **no admitirá recurso alguno.**

En este caso, el Juez deberá citar a una nueva audiencia dentro de cinco días y se procederá como se señala en el artículo siguiente.

Artículo 176. Se modifica el Artículo 347 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 347. Objeciones a la prueba. Una vez decididas las cuestiones señaladas en la nueva audiencia o bien solucionadas en ella, si no se recurrió, el Juez de Garantías le dará la palabra al Fiscal para que haga un resumen de su acusación y su prueba, luego al querellante y al final a la defensa, con los mismos objetivos.

Se discutirán en primer término las proposiciones de acuerdos o convenciones probatorias que hiciera el defensor o el Juez, en los términos señalados en el artículo 343 de este Código.

A continuación, se debatirá sobre la exclusión e inadmisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos.

La decisión de admisibilidad o de la exclusión probatoria deberá motivarse oralmente. La exclusión de pruebas por razones de ilicitud **será apelable por las partes** y las demás exclusiones de pruebas solo serán susceptibles de recurso de reconsideración.

En el caso de la apelación se suspenderá la audiencia y el superior jerárquico deberá resolverla dentro de un plazo de diez días siguientes al recibo del recurso.

Artículo 177. Se modifica el Artículo 350 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 350. Motivos. El sobreseimiento procederá:

1. Si el hecho no se cometió.
2. Si el imputado no es el autor o partícipe del hecho.
3. Cuando media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o ausencia de punibilidad.
4. Si la acción penal se extinguió o no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio.
5. Cuando haya transcurrido el plazo máximo de duración de la fase de investigación.
6. Cuando no haya mérito para acusar.

Artículo 178. Se modifica el Artículo 355 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 355. Efectos. El sobreseimiento, una vez firme, cerrará irrevocablemente el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte e impedirá una nueva persecución penal por el mismo hecho.

Artículo 179. Se modifica el Artículo 356 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 356. Levantamiento de medidas cautelares personales. La persona favorecida con un sobreseimiento debe ser puesta en inmediata libertad, si estuviera detenida provisionalmente.

Artículo 180. Se modifica el Artículo 359 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 359. Inmediación. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes, **a excepción de los funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que solo deberán estar presentes en el día y hora que sean citados.** El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del Tribunal y será representado por el defensor si rehúsa permanecer. Si su presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento podrá ser traído por el organismo policial.

Cuando el defensor se ausente de la audiencia se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.

Si el Fiscal no comparece o se aleja de la audiencia se requerirá su reemplazo al Procurador General de la Nación. Si en el término fijado para reemplazo este no se produce, se tendrá por abandonada la acusación.

Cuando el querellante no concurra a la audiencia o se aleje de ella se tendrá por abandonada su querrela, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo.

Artículo 181. Se modifica el Artículo 360 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 360. Asistencia o conducción del acusado. El acusado asistirá a la audiencia libre, en persona, pero el Presidente podrá disponer la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencia.

Si el acusado se halla en libertad y **no compareciera sin justo motivo**, el Tribunal podrá ordenar, para asegurar la realización **del juicio**, su conducción por el organismo policial.

Artículo 182. Se modifica el Artículo 363 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 363. Presencia de los medios de comunicación en el juicio. Los representantes de los medios de comunicación podrán presenciar el debate e informar al público sobre lo que suceda.

El Tribunal señalará, en cada caso, las condiciones en que se ejercerán esas facultades y por resolución fundada podrá imponer restricciones cuando sea perjudicial para el desarrollo del debate o puedan afectarse los intereses indicados en el artículo anterior. Si la víctima, el **acusado** o alguna persona que deba rendir declaración solicita que no se autorice a los medios de comunicación a que se grabe su voz o su imagen, el Tribunal hará respetar su petición.

Artículo 183. Se modifica el Artículo 366 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 366. Inicio. Constituido el Tribunal, quien presida verificará la presencia de las partes, los testigos o los intérpretes y declarará abierto el juicio, advirtiéndole al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder e indicándole que esté atento a lo que va a oír.

Artículo 184. Se modifica el Artículo 368 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 368. Defensa y declaración del acusado. El acusado podrá prestar declaración voluntaria en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el Juez Presidente de la Sala le permitirá que lo haga libremente.

En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.

El acusado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas.

Artículo 185. Se modifica el Artículo 370 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 370. Comunicación libre entre imputado y defensor. El **acusado** podrá comunicarse libremente con su defensor durante el juicio, siempre que ello no perturbe el orden de la audiencia, pero no podrá hacerlo mientras esté rindiendo su declaración en el juicio.

Artículo 186. Se modifica el Artículo 372 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 372. Continuidad, concentración y suspensión de la audiencia. La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. No obstante, se podrá suspender por un plazo máximo de diez días calendario, en los casos siguientes:

1. Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
2. Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión.
3. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable.
4. Si algún Juez, Fiscal o defensor no puede continuar su actuación en el juicio.
5. Por enfermedad comprobada del **acusado**, en cuyo caso podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros **acusados**, siempre que no quede afectado el derecho de defensa.
6. Si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una prueba extraordinaria.

Siempre que la suspensión exceda el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente.

El Tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para todos los comparecientes.

Artículo 187. Se modifica el Artículo 374 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 374. Exposición de la víctima. Si en el juicio está presente la víctima y desea exponer se le concederá la palabra, por un término máximo de quince minutos, aunque no haya intervenido en el procedimiento.

Finalmente, se preguntará al **acusado** si tiene algo más que manifestar y se declarará cerrado el debate

Artículo 188. Se modifica el Artículo 384 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 384. Antecedentes de la suspensión del proceso sujeto a condiciones o procedimiento directo o negociaciones de acuerdo de pena. No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente referente a la proposición, discusión, aceptación,

procedencia, rechazo o revocación de la tramitación del proceso sujeto a condiciones o al procedimiento directo **o negociaciones de acuerdo de penas.**

Artículo 189. Se modifica el Artículo 388 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 388. Facultad de abstención. Podrán abstenerse de testificar contra el **acusado** el cónyuge o conviviente en unión de hecho, ascendientes, descendientes o hermanos, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo.

Antes de prestar testimonio estas personas deben ser advertidas de su facultad de abstención.

Ellas pueden ejercer dicha facultad en cualquier momento, aun durante su declaración, incluso para preguntas particulares.

Artículo 190. Se modifica el Artículo 391 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 391. Testimonio de menores y personas vulnerables. Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad o de otras personas que se encuentren en circunstancias especiales de vulnerabilidad, el Fiscal o el Tribunal, según el caso, podrá disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o peritos especializados.

En estos casos se procurará obtener grabación o videofilmación íntegra del testimonio para su exhibición en el debate.

Cuando proceda, se dispondrá lo necesario para que la recepción de estos testimonios se realice en una sala debidamente acondicionada, que permita el control de la diligencia por la persona **acusada** y su defensor.

En caso de personas que no puedan expresarse fácilmente en español o que adolezcan de algún impedimento manifiesto, se pueden disponer las medidas necesarias para que el interrogado sea asistido por un intérprete o traductor o se exprese por escrito o de la forma que facilite la realización de la diligencia

Artículo 191. Se modifica el Artículo 394 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 394. Individualización del testigo. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento. Prestará juramento y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión,

domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, y en torno a cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad.

Si el testigo teme por su integridad física o la de otra persona, podrá autorizársele que no anuncie públicamente su domicilio y otros datos de referencias, de lo cual se tomará nota reservada, pero el testigo no podrá ocultar su identidad ni se le eximirá de comparecer en juicio. A continuación, se le interrogará del hecho.

Si el testigo está impedido físicamente para concurrir al juicio o mantiene causa justificada que no permita su traslado, o se encuentre en el extranjero, podrán utilizarse los medios tecnológicos para que rinda testimonio.

Artículo 192. Se modifica el Artículo 404 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 404. Protección de testigos, víctimas y colaboradores. Fuera de los supuestos previstos en el artículo 332 de este Código, cuando exista riesgo para la vida o integridad física del testigo, víctima, colaborador o cualquiera otra persona que intervenga en el proceso penal, en la audiencia se tomarán las medidas de protección necesarias para reducir o eliminar las posibilidades de que sufra perjuicio. Estas medidas se hacen extensivas a favor del cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes o hermanos.

En ningún caso, las medidas previstas en este artículo menoscabarán el derecho de defensa y el principio de contradicción que le asiste al **acusado**.

Artículo 193. Se modifica el Artículo 408 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 408. Nombramiento. La parte que aduzca la prueba pericial manifestará la materia o los aspectos sobre los que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará a quién o quiénes designan para desempeñar el cargo.

Dentro del plazo establecido para la práctica del peritaje, cualquiera de las partes podrá proponer otro por su cuenta en reemplazo del designado o para que dictamine **paralelamente** a él.

Artículo 194. Se adiciona el Artículo 408-A al Código Procesal Penal, así:

Artículo 408-A: Impedimentos del perito. Los peritos deben declararse impedidos para aceptar la designación cuando existan conflictos de intereses o motivos graves que afecten la objetividad en el desempeño de sus labores.

Los peritos expondrán por escrito los motivos de su impedimento al Juez o Tribunal respectivo, el cual decidirá si procede o no.

Artículo 195. Se modifica el Artículo 410 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 410. Función del perito. La autoridad que ordenó el peritaje resolverá todas las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales.

Los peritos personalmente estudiarán la materia del dictamen y están autorizados para solicitar aclaraciones de las partes, requerirles informes, visitar lugares, examinar bienes muebles o inmuebles, ejecutar **bosquejos**, planos, relieves y toda clase de experimentos o **técnicas**, que consideren convenientes para el desempeño de sus funciones.

Si algún perito no cumple con su función será reemplazado, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 196. Se modifica el Artículo 412 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 412. Equipos interdisciplinarios. Cuando deban realizarse pruebas periciales a personas, se procurará concretar la actividad de los peritos, ordenando conjunta e interdisciplinariamente.

Esta disposición debe aplicar para el imputado, las personas menores de edad y las víctimas afectadas psicológicamente.

Artículo 197. Se modifica el Artículo 417 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 417. Recusaciones. Los peritos podrán ser recusados por las mismas causales y en la forma indicada para los jueces en los artículos 50 y 57 de este Código.

El escrito de recusación deberá presentarse ante el tribunal respectivo, el cual decidirá si procede o no.

Artículo 198. Se modifica el Artículo 418 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 418. Informes. En la etapa de investigación, los intervinientes podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre los datos obrantes en los registros que posea. **La solicitud deberá realizarse conforme a las leyes que regulan el acceso a la información. Se exceptúa de esta disposición, la solicitud de información de carácter confidencial y de acceso restringido, la cual se hará a través del Juez de Garantías.**

Cuando el responsable de extender el informe respectivo no lo hace en la forma indicada, el solicitante podrá pedir al Juez de Garantías la correspondiente orden de entrega. En este supuesto, de persistir la negativa, el Juez sancionará a la persona o entidad requerida con multa de quinientos balboas (B/.500.00) a mil balboas (B/. 1,000.00), subsistiendo el deber de entregar el informe dentro del término de veinticuatro horas. En caso contrario, serán compulsadas las copias respectivas para el proceso penal correspondiente.

Artículo 199. Se modifica el Artículo 426 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 426. Fijación de pena y reparación de la víctima. Anunciado el fallo, si este es condenatorio, el Tribunal antes de pronunciarse sobre la pena a imponer, abrirá el debate, a fin de examinar lo relativo a la individualización de la pena y a la cuantificación de la responsabilidad civil, si procediera.

En este debate se concederá la palabra al Fiscal y al defensor para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales y antecedentes del sentenciado y se pronuncien sobre el monto de la pena estimado y la posibilidad de otorgar beneficios o subrogados penales.

Si resultara procedente, se debatirá de igual forma sobre la cuantía de los daños y perjuicios causados por el delito.

Para tales efectos, el Tribunal permitirá pruebas que se refieran únicamente a los antecedentes del condenado y al monto de lo demandado.

Acto seguido, el Juez convocará a la audiencia de lectura de la sentencia, fijando hora y fecha que no podrá exceder de diez días a la fecha de la realización del juicio oral.

Artículo 200. Se modifica el Artículo 428 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 428: Congruencia. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación; por tanto, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella, salvo cuando favorezcan al imputado.

Artículo 201. Se modifica el Artículo 429 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 429. Efectos. Cuando se dicte sentencia absolutoria, se concederá la inmediata libertad del imputado, aun cuando hubiera sido impugnado el fallo, y en el supuesto de que este sea extranjero con un estatus de turista o que no tenga residencia en la República de Panamá se le podrán fijar las medidas cautelares personales necesarias de acuerdo con cada caso en particular.

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de todas las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso y las inscripciones necesarias y fijará las costas.

La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan y su modalidad de ejecución y decidirá sobre la entrega de objetos secuestrados, su comiso o destrucción.

Cuando se haya ejercido la acción civil, la sentencia considerará su procedencia, declarando la responsabilidad y, en los casos que se requiera la determinación del perjuicio, fijará el monto de la indemnización.

Cuando se produzca una sentencia condenatoria por delitos contra la administración pública, el orden económico, la seguridad colectiva, el patrimonio económico o la fe pública, llevados a cabo para la obtención de un contrato administrativo o durante su ejecución, la sentencia ordenará compulsar copia de la actuación al Procurador de la Administración, para que solicite ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo la nulidad del contrato respectivo, lo que se surtirá mediante proceso sumario. De esta actuación el Procurador de la Administración pondrá en conocimiento a la entidad contratante y al ministro de la Presidencia.

La sentencia condenatoria por los delitos mencionados en el párrafo anterior o que hayan generado perjuicios económicos contra una institución o entidad pública, podrá ordenar el resarcimiento a la entidad afectada, en aquellos casos en que la institución se haya constituido como querellante.

Artículo 202. Se modifica el Artículo 444 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 444. Audiencia. El Juez Sustanciador iniciará la audiencia a la hora establecida, para lo cual se observarán las siguientes reglas:

1. Abierta la audiencia por el Juez que le corresponda presidirla, tomará juramento a las personas llamadas a actuar como Jurado.
2. Se concederá la palabra a cada una de las partes por un término no mayor de quince minutos, el cual es irrenunciable. El Fiscal y el querellante, si lo hubiera, enunciarán los cargos de acuerdo con los hechos. El defensor hará referencia a los cargos formulados.
3. A continuación se practicarán las pruebas admitidas, según el orden acordado o establecido por el Tribunal. En esta fase se seguirán las reglas del procedimiento ordinario establecido en este Código.
4. Concluida la fase probatoria, el Presidente de la audiencia someterá a la consideración de las partes el pliego o pliegos contentivos de los hechos sometidos a consideración de los jurados, para responder si el imputado es culpable o no culpable de los cargos formulados en su contra.
5. Terminada la lectura del cuestionario, las partes podrán objetarlo y las objeciones serán resueltas en el acto por el Presidente de la audiencia.
6. El Presidente ofrecerá la oportunidad a las partes para presentar sus alegatos, cada una de ellas intervendrá por una sola vez, hasta por un término de hora y media, en el siguiente orden: el Fiscal, la parte querellante, si la hubiera, el **acusado** y finalmente su abogado defensor. Cuando fuera necesario, a juicio del Presidente de la audiencia, podrá extenderse el periodo de alegatos, procurando no extender innecesariamente la vista oral.
7. Concluido el debate, el Juez informará a los jurados sobre su deber de deliberar en sesión secreta y continua y de pronunciar veredicto declarando al **acusado** culpable o no culpable. A cada miembro del Jurado se le entregará una copia de las

instrucciones sobre las formas que deben deliberar y votar, así como de las evidencias y actuaciones que se hayan incorporado durante el desarrollo de la audiencia.

Artículo 203. Se modifica el Artículo 470 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 470. Designación del Fiscal. El Pleno de la Asamblea Nacional designará, siguiendo los trámites especiales para el nombramiento de servidores públicos establecido en su Reglamento Interno, un Fiscal de entre sus miembros que no forme parte de la Comisión Permanente referida.

En la investigación, el Fiscal recabará las pruebas favorables o desfavorables contra el imputado. Podrá solicitar a la Subcomisión de Garantías la autorización para la práctica de pruebas anticipadas o de aquellas que por su urgencia puedan producir la negación o ineficacia del proceso.

Artículo 204. Se modifica el Artículo 475 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 475. Decisión. Terminados los alegatos y las intervenciones, se someterá a la consideración del Pleno que decida sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

La votación será secreta y requerirá las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional para dictar sentencia condenatoria. Si no se logra este número de votos, el **acusado** será declarado no culpable.

En la votación no tomarán parte el Fiscal, ni los miembros de la Comisión Permanente, cuyos suplentes quedan habilitados para ejercer el voto.

Artículo 205. Se modifica el Artículo 476 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 476. Sentencia. De ser encontrado culpable el **acusado**, se dictará la sentencia dentro de los diez días siguientes, que será firmada por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea Nacional.

Artículo 206. Se modifica el Artículo 488 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 488. Requisitos de admisión. La querrela o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada de los **hechos jurídicamente relevantes con trascendencia jurídico penal** atribuidos, lugar y tiempo de su realización.

4. Los **indicios** que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su práctica.

Si la querrela o la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada **de plano. Sin embargo, no será una causal para no admitir la denuncia o querrela la no presentación de dichos indicios.**

La resolución de admisibilidad será expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en un término no mayor de diez días, contado desde el reparto correspondiente.

Artículo 207. Se modifica el Artículo 491-A del Código Procesal Penal, así:

Artículo 491-A. Plazo de la investigación. **El plazo de investigación seguirá las mismas reglas de los procesos penales ordinarios.**

Finalizado el plazo de investigación el Magistrado Fiscal deberá dar inicio a la fase intermedia siguiendo las normas establecidas para los procesos penales ordinarios.

Artículo 208. Se deroga el Artículo 509 del Código Procesal Penal.

Artículo 209. Se deroga el Artículo 511 del Código Procesal Penal.

Artículo 210. Se modifica el Artículo 513 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 513: Revocación de penas sustitutivas: De existir motivos para revocar cualquiera de las demás medidas sustitutivas, el Juez fijará audiencia.

Artículo 211. Se adiciona el Artículo 513-A al Código Procesal Penal.

Artículo 513-A: Siempre que exista la posibilidad de revocatoria, desatención al proceso, incumplimiento de las condiciones de los subrogados penales, o si lo considera pertinente para el cumplimiento de la pena y la ejecución de la sentencia, podrá emitir orden de captura o detención provisional.

Una vez se haga efectiva la misma, se fijará audiencia para resolver sobre la situación procesal del sancionado.

Artículo 212. Se modifica el Artículo 514 del Código Procesal Penal, así:

Artículo 514: **Incumplimiento del pago de penas principales y accesorias de carácter patrimonial.** Si el sancionado no paga la pena accesoria de multa dentro del plazo que fija

la sentencia, será citado para definir el cumplimiento y establecer las opciones permitidas frente al incumplimiento.

El juez podrá **ordenar el descuento directo sobre el salario y emolumentos que devenga el sancionado además** proceder con el embargo y la venta pública de los bienes embargados, conforme al Libro Segundo del Código Judicial o para ejecutar las cauciones.

Artículo 213. La presente Ley empezará a regir a los seis (6) meses de su promulgación.

Artículo 214. Esta Ley modifica los Artículos 50, 57, 58, 63, 65, 68, 69, 88, 104, 107, 108, 110, 111, 121, 132, 132-A, 137, 138-A, 152, 156, 158, 161, 162, 166, 173, 174, 175, 178, 182, 184, 185, 214, 217, 224, 226, 243, 289, 290, 291, 292, 310, 329, 338, 339, 341, 342, 343, 345, 346, 347, 348, 351, 352, 354, 356, 357, 358, 364, 365, 381, 399, 400, 402, 403, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 417, 418, 419, 420, 422, 423, 424, 441, 443, 446, 451, 454 del Código Penal. Se adicionan los Artículos 65-A, 67-B, 67-B, 148-B, Capítulo II, Capítulo VI, Artículo Nuevo, 178-A, 184-A, 204-A, 204-B, 205-A, 206-B, 226-A, 226-B, 237-A, 289-A, 289-B, 289-C, 290-A, 290-B, 290-C, 292-A, 292-B, 292-C, 319-A, 350-A, Capítulo X y Artículo Nuevo; y se derogan los Artículos 156-A y el Capítulo III del Código Penal.

Artículo 215. Esta Ley modifica los Artículos 24, 26, 42, 44, 46, 80, 85, 95, 112, 115, 116, 117, 118, 119, 122, 131, 158, 165, 169, 175, 185, 191, 192, 196, 201, 202, 212, 220, 224, 233, 240, 252, 255, 259, 276, 279, 280, 281, 285, 289, 302, 304, 312, 313, 314, 320, 332, 323, 325, 328, 332, 337, 345, 347, 350, 355, 356, 359, 360, 363, 366, 368, 370, 372, 374, 384, 388, 391, 394, 404, 408, 410, 412, 417, 418, 426, 428, 429, 444, 470, 475, 476, 488, 491-A, 513, 514 del Código Procesal Penal. Se adicionan los Artículos 332-A, Capítulo VI, 338-A, 338-B, 338-C, 338-D, 338-E, 408-A y 513-A; y se derogan los Artículos 509 y 511 del Código Procesal Penal

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto de Ley, propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 10 de febrero de 2020.